



MINISTERIO DE TURISMO

**Programa de Apoyo al Sector Turístico- Contrato de Préstamo 2601/OC-UR-
BID/MTD.**

LICITACIÓN ABREVIADA N° 01

**APOYO A EMPRENDEDORES - BASES DE LA LICITACIÓN PARA LA
CONCESIÓN DE UNA EMBARCACIÓN PARA LA CIUDAD DE SALTO.**

Índice	Página
1 Antecedentes.....	3
2 Normas vigentes.....	3
3 Objeto de la convocatoria.....	3
4 Características del servicio.....	4
5 Requisitos de presentación de la Propuesta.....	4
6 Solicitud de Aclaraciones.....	5
7 Garantías.....	5
8 Recepción de las Ofertas.....	7
9 Plazo de Mantenimiento de las Propuestas.....	7
10 Valoración de la Propuesta.....	7
11 Adjudicación.....	8
12 Obligaciones del Adjudicatario.....	8
13 Sanciones por Incumplimiento.....	9
14 Rescisión del Contrato.....	10
15 Multas.....	11
16 Cumplimiento de la legislación vigente.....	11
17 Prevención de daños a personas y bienes.....	11
18 Responsabilidad por daños a personas y bienes.....	11
19 Seguros.....	12
20 Anexos.....	13
Anexo I).....	13
Anexo II).....	15
Anexo III).....	19
Anexo IV).....	20

1. ANTECEDENTES

El Ministerio de Turismo (en adelante MINTUR) convoca al presente llamado a través del Programa Apoyo al Sector Turístico-Contrato de Préstamo 2601 OC/UR-BID/MINTURD. El objetivo de este programa es contribuir a la generación de divisas, ingresos y empleo en las áreas beneficiarias, mediante la consolidación del turismo. Como objetivo específico se ha definido el incremento de inversiones turísticas en los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Soriano y Rivera; quienes son beneficiarios del Programa en torno a productos innovadores relacionados con el turismo náutico.

2. NORMAS VIGENTES

Este procedimiento se enmarca en lo pertinente, en todas las normas que regulan las contrataciones del Estado y aquellas del Derecho común que le sean aplicables.

- a) Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)
- b) Normas y políticas establecidas por el BID en el marco del Contrato de Préstamo 2601/OC-UR.
- c) El presente pliego de bases y condiciones.
- d) Las disposiciones legales vigentes de Prefectura Nacional Naval (MDN), la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo (MTOF), la Dirección Nacional de Hidrografía (MTOF) y la Dirección Nacional de Medio Ambiente (MVOTMA), la Administración Nacional de Puertos (ANP).
- e) Normativa nacional inherente a la materia (Ver Anexo IV).

3. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El MINTUR, otorgará por concesión el uso de **una embarcación** para la explotación comercial de actividades turísticas en el río Uruguay, que operará desde el Puerto de Salto en el departamento de Salto, por un lapso de dos años con posibilidad de prórroga de dos años más.

Con esta concesión se pretende generar una oferta de paseos por el río Uruguay, entre otras actividades náuticas asociadas, con base en el Puerto de Salto, que permita la puesta en valor de los recursos naturales de la zona, incluyendo aquellos ubicados en otros departamentos, accesibles por vía fluvial, como por ejemplo, el Parque Meseta de Artigas en el departamento de Paysandú.

La embarcación tendrá las características que se detallan en el Anexo I), equipada según las exigencias de la Prefectura Nacional Naval.

La embarcación es propiedad del MINTUR, habiendo sido adquirida a través del Programa de Apoyo al Sector Turístico. Los interesados en acceder a esta concesión, deberán completar el Formulario adjunto con una propuesta turística que demuestre la rentabilidad del emprendimiento.

El presente llamado se realiza en acuerdo con la Administración Nacional de Puertos (ANP), institución administradora del Puerto de Salto.

4. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

4.1 El embarque y desembarque del servicio, así como la botadura o amarre de la embarcación, se realizará desde el puerto de Salto, utilizando las instalaciones previstas para tales fines.

4.2 El sitio de referencia del servicio será el puerto de Salto. Se utilizarán sus instalaciones para registro de interesados en comprar la actividad; también se realizarán charlas pre embarque, proporcionándose servicios higiénicos, entre otros. Todo ello se realizará en acuerdo con el concesionario y con la Comisión de Seguimiento que estará integrada por **PNN, ANP, IDS y MINTUR**.

4.3 Deberá contar con el personal idóneo en navegación y con conocimientos de la zona.

4.4 Deberá aportar a la puesta en valor de los atractivos turísticos del río Uruguay en la zona, incluido el parque Meseta de Artigas – Purificación en el departamento de Paysandú.

4.5 El ámbito de acción del mismo será el río Uruguay, con base en el departamento de Salto, y dentro de la zona gestionada y autorizada por la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del MTOP

4.6 Deberá estar activo todo el año, con la frecuencia que sea económicamente viable, la cual debe estar claramente establecida en la propuesta.

4.7 Se realizará la difusión en los medios de comunicación que se estimen pertinentes de forma precisa, indicando los tipos de productos ofrecidos, los días y horarios en que se realizarán, debiéndose respetar lo allí anunciado.

4.8 Sólo se suspenderá el servicio por impedimento de embarque determinado por Prefectura Nacional Naval, carencia de un mínimo de pasajeros requerido para la salida según la propuesta presentada, e inconvenientes mecánicos o en el equipamiento de seguridad.

4.9 Tendrá en consideración todos los requerimientos y buenas prácticas necesarias para el desarrollo de la actividad de forma segura para todos los usuarios en todo momento.

4.10 Para operar, deberá presentar los correspondientes permisos de Prefectura Nacional Naval y Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del MTOP, no pudiendo brindar el servicio sin contar con los mismos.

5. REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

5.1 Los interesados deberán presentar el perfil de la propuesta de acuerdo a lo requerido en el ANEXO II) de estas bases.

5.2 Las ofertas deberán presentarse por escrito, en idioma español, en sobre cerrado, en original y 2 copias, debidamente suscritas por el oferente o su representante, foliadas y rubricadas.

A efectos de la presentación de ofertas, se requerirá la constitución formal de empresa o contar con personería jurídica, debiendo estar registrado en el Registro Único de

Proveedores del Estado (RUPE), conforme a lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 155/013 de 21 de mayo de 2013.

En la oferta se debe adjuntar el comprobante de pago del pliego.

5.3 Los oferentes deberán presentar en sus propuestas una carta fechada y firmada, dirigida a la Sra. Ministra de Turismo, la que deberá comprender los siguientes contenidos obligatorios expresados en el Anexo III).

La sola presentación de la oferta supone la aceptación total e incondicional de los términos del presente Pliego, salvo en cuanto se apartare expresamente de los mismos.

6. SOLICITUD DE ACLARACIONES

Los oferentes que consideren necesario formular consultas o aclaraciones respecto del presente Pliego de Condiciones, podrán hacerlo únicamente por correo electrónico a **llamadosbid2601@mintur.gub.uy**, hasta tres días antes de la fecha establecida para el acto de apertura de las ofertas. Vencido dicho término el Comitente Público no estará obligado a proporcionar datos aclaratorios.

Los interesados podrán solicitar ante el Ministerio de Turismo, prórroga de la apertura de ofertas, con siete días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas. El Comitente Público se reserva el derecho de concederla.

7. GARANTÍAS

7.1 Las garantías se presentarán en Sección Tesorería (Rambla 25 de Agosto 1825 y Yacaré de 12:00 a 16:00 hs.) y deberán ser emitidas con cláusulas que contemplen su vigencia hasta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales que ampara.

7.2 La Administración se reserva el derecho de aceptar o rechazar, a su exclusivo juicio, los documentos que constituyan garantías.

7.3 Las garantías se constituirán a la orden de Ministerio de Turismo, de las siguientes maneras:

- Aval o garantía de un banco aceptable por la Administración. En este último caso, deberá constituirse a través de un banco corresponsal de la institución elegida en el Uruguay, de conocida trayectoria en el país, para facilitar la eventual ejecución.

-Póliza de Seguro de fianza emitida por una empresa aseguradora aceptable para la Administración. En el caso de fiador extranjero, deberá constituirse a través de un corresponsal de la institución elegida en el Uruguay.

-Bonos del Tesoro de la República Oriental del Uruguay.

-Efectivo, en moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha de constitución de la misma.

Se podrá integrar la garantía en más de una de las modalidades indicadas siempre que todas ellas sean constituidas a nombre del Ministerio de Turismo y que cubran la cantidad exigida en cada relación contractual.

En todos los casos la garantía respectiva se constituirá en la moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha de constitución de la misma, con excepción de los Bonos del Tesoro.

Para cualquiera de estas formas, las garantías estarán a disposición de la Administración y los contratos originados por éstas, deberán contener cláusulas que establezcan que no será necesario trámite alguno o discusión para hacer efectivo su cobro.

7.4 El documento justificativo de la constitución de garantía deberá contener necesariamente el número de la licitación y organismo que realizó el llamado.

7.5 A fin de asegurar la ejecución de las garantías, el Comitente debe comunicar cada incumplimiento del oferente, adjudicatario o contratista al asegurador, a través de comunicaciones y/o resoluciones que aplican sanciones o rescinden el contrato, según las condiciones establecidas en las pólizas de seguros y en los artículos 634 a 692 del Código de Comercio.

7.6 Cuando el Comitente deba proceder al cobro de la garantía, el importe será el que resulte del valor de la misma.

7.7 La devolución de la garantía se realizará de oficio o a solicitud de parte.

Al disponerse la devolución de la garantía, se deducirán previamente las cantidades a que hubiere lugar, ya sea por daños y perjuicios o multas, de acuerdo con las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el oferente, adjudicatario o contratista, según el caso.

Las resoluciones que dispongan la rescisión del contrato o el cobro de multas a deducirse de la garantía, serán notificadas a la empresa aseguradora o institución que corresponda disponiéndose la intimación de pago y/o cumplimiento del contrato.

7.8 Garantía de cumplimiento de contrato.

Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la adjudicación, el adjudicatario deberá justificar la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato por un mínimo del 5 % de la contratación, tomándose como valor de la contratación el precio de la embarcación que asciende a la suma de U\$D 43.550 (cuarenta y tres mil quinientos cincuenta mil dólares americanos), en los términos y condiciones previstos por el art. 64 del TOCAF.

Será condición sine qua non, mantener la póliza de cumplimiento de contrato vigente durante el plazo contractual estipulado.

Esta garantía podrá ser ejecutada en caso de que el adjudicatario no dé cumplimiento a las obligaciones contractuales y se devolverá luego de producida la ejecución total del contrato, con la previa conformidad por parte de la Administración.

8. RECEPCIÓN DE LAS OFERTAS

Las ofertas deberán ser presentadas hasta el día y hora indicadas en las comunicaciones y publicaciones del llamado, momento en el cual se realizará el acto de apertura. Luego de la hora indicada, no se recibirán propuestas.

Una vez abierta la primera oferta, no se tomará en cuenta ninguna interpretación, aclaración o ampliación de ninguna de ellas que implique modificación del contenido de la misma, salvo aquellas que fueran directa y expresamente solicitadas por escrito por los técnicos o funcionarios expresamente autorizados en el expediente licitatorio o por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante.

Las ofertas podrán ser presentadas por los interesados o ser enviadas vía postal a la siguiente dirección: Ministerio de Turismo- Rambla 25 de Agosto de 1825 S/N, División Administración, 1er piso, Montevideo.

9. PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas serán válidas por el lapso de 90 días a contar desde el día siguiente a la fecha de la apertura.

No se podrán establecer cláusulas que condicionen el mantenimiento de la oferta en forma alguna o que indiquen otros plazos; en caso contrario el Comitente, a su exclusivo juicio, podrá desestimar la oferta presentada.

10. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA

Los criterios que utilizará el Comitente a efectos de comparar las ofertas serán los siguientes y con la siguiente ponderación, los que deberán indicarse en cada caso, y según corresponda:

1. Antecedentes del Interesado (35 puntos)

1.1) Residencia en la localidad de la empresa, institución y/o de las personas involucradas en el servicio. (10 puntos)

1.1) a) Para los residentes en el departamento de Salto se otorgarán 6 puntos.

1.1) b) Para los residentes en el resto del territorio nacional se otorgarán 4 puntos.

1.2) Calificaciones del personal asignado en la propuesta asociados al turismo que aporten al guiado en el paseo: historia, cultura, vegetación y fauna local, manejo de grupos, etc. (15 puntos)

1.3) Experiencia en actividades similares. (10 puntos)

2. Propuesta Turística (45 puntos)

- 2.1) Descripción clara del o de los recorridos y/u otros servicios que ofrecerá y los atractivos que se visitarán. (10 puntos)
- 2.2) Descripción clara de los servicios que incluye el paseo. (5 puntos)
- 2.3) Plan de Promoción y Comercialización de la propuesta. (15 puntos)
- 2.4) Plan de mantenimiento y conservación de la embarcación, incluyendo un resguardo para cuando no se realicen los paseos. (10 puntos)
- 2.5) La presentación asociada de más de un individuo u organización. (5 puntos)

3) Integración responsable con el medio (20 puntos):

- 3.1) Existencia de acuerdos o relaciones con otros operadores de la cadena de valor turística (agencias, alojamientos, guías, gastronomía, transporte, etc.). (10 puntos)
- 3.2) Propuesta de prácticas amigables con el ambiente (energía, manejo de residuos, mensajes ambientales en los recorridos u actividad, etc.). (5 puntos).
- 3.3) Inserción laboral de personas residentes en la zona de influencia. (5 puntos)

11. ADJUDICACIÓN

El Comitente se reserva el derecho de adjudicar la licitación a la oferta que considere más conveniente para sus intereses y las necesidades del servicio y también de rechazar, a su exclusivo juicio, la totalidad de las ofertas.

La administración podrá entablar negociaciones conforme lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF.

12. OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO

Una vez formalizada la concesión, el adjudicatario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

12.1 El adjudicatario deberá contar con los permisos de las instituciones nacionales y departamentales que tienen competencia en la actividad, referidas tanto a los circuitos como a la embarcación y a la titulación que deben poseer la tripulación.

12.2 El uso de la embarcación deberá ser con fines estrictamente comerciales, al servicio de la actividad turística y/o recreativa, como ser paseos, salidas de pesca, deportes acuáticos, u otra actividad que proponga el oferente y que esté contemplado en su oferta.

12.3 Deberá permitirle al MINTUR la realización de paseos en la embarcación con fines promocionales, de difusión, turismo social u otros, así como también el uso de la imagen de la embarcación y sus tripulantes.

12.4 Deberá permitir inspecciones semestrales, en donde se constatará el estado de conservación y mantenimiento de la embarcación, así como toda aquella que sea obligatoria por los organismos competentes. En caso de impericia, imprudencia o negligencia en cuanto al estado de conservación y uso, el Comitente se reserva la facultad de aplicar sanciones previstas en estas bases.

12.5 El adjudicatario, no podrá ceder bajo ningún título la embarcación, debiéndola cuidar con la diligencia debida, asegurando su integridad en todo momento. La embarcación se entregará una vez que se cumplan los requisitos formales, tanto fiscales como de seguridad en la navegación, entre otros.

12.6 Deberá participar activamente de la Red del corredor del río Uruguay, impulsada por el MINTUR.

12.7 Deberá procurar llegar a acuerdos comerciales con el resto de los concesionarios de las estaciones fluviales del litoral y también con los concesionarios de embarcaciones adjudicadas por el MINTUR.

12.8 En caso de desperfectos, fallas o incidentes con usuarios se deberá comunicar dentro de las 24 horas de ocurridos los sucesos al Banco de Seguros del Estado, con copia al, Comitente Público, a los efectos de accionar los seguros contratados.

12.9 Garantía del buque: la misma será de un año a partir de la puesta en marcha del mismo, debiendo el adjudicatario reportar al Comitente Público, de forma escrita y dentro de los tres días de producida o constatada, cualquier falla tanto de la embarcación como del tráiler, así como de los implementos concedidos.

12.10 El Adjudicatario deberá presentar la documentación que le sea requerida por Comitente Público en el marco de la revisión anual del cumplimiento de la propuesta de negocio.

12.11 Asimismo, deberá dar cumplimiento a los requerimientos mínimos en el **área de Seguridad de Armamento**, agregado en el Anexo IV).

12.12 El interesado podrá considerar la posibilidad de vender publicidad, a ubicarse en la embarcación siempre y cuando se respete un espacio para la marca institucional del Ministerio de Turismo y el logo del Banco de Seguros, así como también en las paradas cuya jurisdicción sea pública. La publicidad será solicitada por la empresa y deberá ser autorizada por la Comisión de Seguimiento del Contrato.

12.13 El adjudicatario deberá proveer los siguientes implementos exigidos por el Área de Seguridad de Armamento de Prefectura Nacional Naval: roles de zafarrancho y cumplir con las reglas IOPPy reglas de gestión de basura.

13. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por los oferentes, adjudicatarios o contratistas, ameritará que el Comitente disponga, según el caso, la aplicación de sanciones, -no siendo las mismas excluyentes y pudiendo darse en forma conjunta (dos o más de ellas)-, sin perjuicio del derecho de aplicación de multas, resarcimiento de daños y perjuicios y demás acciones legales pertinentes: advertencia; ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, multa, rescisión del contrato.

14. RESCISIÓN DEL CONTRATO

14.1 Rescisión Ipso-Jure del Contrato

El contrato quedará rescindido de pleno derecho, en caso de incapacidad física o mental, declaración de ausencia, quiebra, concurso civil, o participación societaria del Adjudicatario en una liquidación.

En caso de muerte del mismo, el Comitente podrá optar entre la rescisión precitada o aceptar la propuesta que le formulen los herederos. En ninguno de estos casos, el contratista o sus causahabientes, tendrán derecho a indemnización alguna.

14.2 Rescisión del Contrato por parte del Comitente Público

El Comitente Público tendrá derecho a declarar rescindido el Contrato, sin que por ello se origine ningún tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, por sí y sin forma alguna de juicio, ni necesidad de intimación judicial ni extrajudicial alguna, especialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando el Adjudicatario sea responsable de fraude, grave negligencia o contravención de las obligaciones y condiciones estipuladas en el Contrato.
- b) Si el Adjudicatario cediera total o parcialmente las obligaciones y derechos emergentes del contrato sin previa autorización del Comitente.
- c) Por violación manifiesta, por parte del Adjudicatario, de las obligaciones estipuladas en el contrato, su oferta y demás anexos que formaron parte del llamado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el incumplimiento por parte del Adjudicatario de cualquiera de las obligaciones asumidas, producirá de pleno derecho la resolución del contrato, independientemente de la opción por el cumplimiento que siempre podrá ejercer el Comitente Público.

14.3 Efectos de la Rescisión por parte del Comitente Público

En el caso de producirse la rescisión por las causales mencionadas en el numeral anterior, se aplicarán las siguientes normas:

- a) El Comitente Público tendrá derecho a tomar posesión de la embarcación, tráiler y demás accesorios e implementos transferidos, labrándose el Acta pertinente del estado en que se encuentra.
- b) El Adjudicatario responderá por los perjuicios que sufra el Comitente Público a causa del nuevo Contrato que celebre para la continuación de la explotación del Complejo.

En estos casos el Adjudicatario perderá las garantías constituidas sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

14.4 Resolución del Contrato por Mutuo Acuerdo

El contrato regulado por estas bases podrá quedar resuelto por acuerdo celebrado entre el Comitente Público y el Adjudicatario, en cualquier momento.

15. MULTAS

Las multas a que se hará pasible el Adjudicatario, serán las siguientes:

a) Por incumplimiento de las obligaciones asumidas contractualmente, será pasible de una multa diaria de \$ 500 (quinientos pesos) a contar desde la constatación del incumplimiento de las obligaciones contraídas.

b) Las multas se harán efectivas descontándose de la garantía de cumplimiento de contrato, en caso de ser insuficiente, el adjudicatario responderá con su patrimonio.

16. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El Adjudicatario deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales, ordenanzas y reglamentos vigentes, que impliquen de alguna manera a las personas empleadas en los trabajos, a los equipos e instalaciones que utilice y a la forma de llevar a cabo las tareas. La incorporación, remuneración y obligaciones en materia de aportes sociales del personal; deberá respetar las leyes, reglamentos y convenios laborales vigentes.

El Comitente Público no tendrá responsabilidad alguna por cualquier reclamación o sanción a que diera lugar el Adjudicatario por violación de las leyes, ordenanzas o reglamentos.

17. PREVENCIÓN DE DAÑOS A PERSONAS Y BIENES

Durante la vigencia del Contrato de Explotación de la embarcación, el Adjudicatario deberá respetar las leyes, reglamentos, ordenanzas y normas referentes a la Prevención de Accidentes de Trabajo, siendo único responsable de los accidentes que se pudieran producir a sus empleados o a terceros.

El Adjudicatario deberá tomar todas las medidas necesarias y hará cumplir todas las normas y disposiciones para la ejecución segura de los trabajos a fin de evitar accidentes y limitar los daños a personas y bienes.

18. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A PERSONAS Y BIENES

El Adjudicatario será plenamente responsable durante la ejecución del contrato por todo daño a persona y a bienes que le fueren atribuibles, así como por pérdidas o daños que ocurrieran en la embarcación, el tráiler y equipos.

Además el Adjudicatario deberá reparar a su cargo los desperfectos que se produzcan, cuando sean imputables a deficiencias en la ejecución de los trabajos, o se desprenda culpa de las acciones del adjudicatario en la explotación (imprudencia, impericia o negligencia).

El Comitente Público no será en ningún caso responsable por pérdidas o daños o sustracciones a cualesquiera de los bienes propios o alquilados del Adjudicatario o Subcontratistas, o bienes de sus empleados o dependientes, de cualquier tipo o naturaleza.

19. SEGUROS

El Adjudicatario, y los eventuales Subcontratistas, durante el lapso que dure la licitación, deberán mantener vigente, las siguientes coberturas de seguros:

a) Accidentes de Trabajo del Personal con el Banco de Seguros del Estado.

El Adjudicatario deberá proporcionar al Comitente Público las pólizas y los certificados de seguro antes de la fecha de iniciación especificada.

El Comitente Público cubrirá la contratación del seguro del casco de la embarcación y el tráiler correspondiente, así como también sobre las personas que hagan uso del servicio, por el plazo de un año, a contar desde la suscripción del contrato de adjudicación. El adjudicatario tendrá la obligación de comunicar al Banco de Seguros del Estado con copia al Comitente Público dentro de las 24 horas de ocurrido el incidente en el casco o sobre terceros que utilicen el servicio.

La ANP exonerará al adjudicatario del cobro de tarifas durante el primer año de gestión del emprendimiento. Luego de transcurrido el mismo, se aplicará el sistema tarifario establecido por dicha Administración

20. ANEXOS

Anexo I)

CONDICIONES TECNICAS DE LA EMBARCACIÓN PARA ACTIVIDADES DE TURISMO Y PESCA FLUVIAL.

El Ministerio de Turismo ha adquirido una embarcación cuyas características solicitadas en el pliego fueron las siguientes:

1) Se trata de un buque Catamarán, con capacidad para transportar 10 personas más los dos tripulantes, cómodamente sentados en butacas o de pie, protegidos por una baranda.

2) Cuenta además con un techo, que es parte del barco, que protege del sol sin impedir la circulación del aire. Y un baño químico. Cornamusas de amarre, ancla y cadena.

3) Por tratarse de un catamarán, este buque ofrece una serie de grandes ventajas que ningún monocasco de similares proporciones podría ofrecer: en primer lugar la seguridad; es prácticamente imposible que un catamarán motorizado se escorde y menos aunque se de vuelta campana aun con mal tiempo.

4) El diseño con 2 flotadores de manga muy estrecha y muy poco calado, pero separados entre sí, comporta una cubierta útil de grandes proporciones que se puede impulsar con una potencia muy menor. Se ha diseñado para que a menos potencia, menos consumo de combustible.

5) La maniobrabilidad de un catamarán con 2 motores con comandos independientes, que permite que uno impulse hacia adelante y el otro hacia atrás, multiplica infinitamente los recursos del capitán para evitar accidentes de cualquier tipo, como troncos boyando, piedras que sobresalen o cualquier otro obstáculo.

6) El casco de acero, además de ser el más resistente de los materiales usados en la construcción naval, requiere de muy poco mantenimiento, bastando un arenado y pintura naval cada 2 años para que su conservación sea perfecta por decenas de años.

7) El buque cumple con todos los requerimientos y certificaciones de la autoridad marítima (P.N.N) para este tipo de embarcaciones.

8) Dimensiones Principales:

ESLORA= MTS. 600

MANGA= MTS. 3.50

PUNTAL= MTS. 1.00

CALADO= MTS. 0.40 A 0.70

PESO APROXIMADO= KG. 3.000

9) Materiales:

-Acero ASTM A36, certificado, para el casco, la estructura interior, la cubierta y el techo; Obra viva y cuadernas construidas en chapa # 3/16" y planchuela 3/16" x 2 1/2" respectivamente;

-Cubierta en el mismo material.;

-Techo en chapa # 1/8"; Casco arenado y pintado con pintura naval HEMPEL y ANTIFOUSSING;

Techo con pintura epóxica; Soldadura con electrodos 7018 certificados y realizados por soldadores calificados.

10) Propulsión:

-Dos motores fuera de borda de 25 H.P. cada uno, marca YAMAHA, nuevos, con 2 años de garantía y comandos Teleflex independientes, (uno para cada motor) accionados desde la cabina.

-Timón con volante y cremallera instalados en el pupitre del capitán.

11) Instrumentos De Navegación:

-Caja de baterías para alimentación eléctrica.

-Luces de navegación: estribor, babor y popa.

-Radio V.H.F. marina.

-Silbato-Pantalla reflectora radar-Compas magnético-Ecosonda-Bomba de achique-GPS-TransducerFuruno (la ventaja de este equipo es que ya trae las 3 funciones: GPS

-Ecosonda y Chartplotter, por si se desea agregar las cartas).

12 -Garantía del buque: la misma será de un año a partir de la puesta en marcha del mismo, en concordancia con lo pedido en el capítulo correspondiente del Pliego.

13- Todos los elementos del buque sonde uso marino reconocido para embarcaciones de tráfico.

Anexo II) DATOS DEL PROYECTO Y DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN.

1) DATOS DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN

NOMBRE:	
RUT:	
DIRECCIÓN:	
DEPARTAMENTO:	CIUDAD:
TEL.:	CELULAR:
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	
CARGO	
C.I.	
TEL.:	
CORREO ELECTRÓNICO:	

2) DATOS DEL PROYECTO

Idea de negocio: ¿Qué servicio o productos turísticos se comercializarán?	<p>Describa aquí los distintos tipos de productos turísticos de su propuesta de manera exhaustiva. (incluya precios)</p> <p>¿En qué consiste el servicio que ofrecerá?, ¿qué precio piensa cobrar por el servicio? Si instrumentarán distintos servicios: ¿cobrará precios diferentes con el objetivo de captar un mayor número de clientes? ¿Cuántos días en el año piensa ofrecer el servicio? ¿Con que frecuencia? ¿Cómo lo comercializará? ¿El servicio lo ofrecerá asociado con otro operador turístico? En caso afirmativo, ¿con quién y por qué razón?</p>
Antecedentes de la Empresa o Institución	<p>Indicar la experiencia en el desarrollo de emprendimientos anteriores, el conocimiento específico sobre la actividad turística, la zona donde se realizará y el mercado al que va dirigido el proyecto.</p>
Organización y capital humano	<p>Describa aquí cuál será la organización del emprendimiento, la cantidad de puestos directos de trabajo que se generarán y realice la descripción de los mismos. (Aclare si son jóvenes o mujeres, así como las funciones de cada uno). Anexe los currículum vitae.</p>
Recursos para la ejecución del proyecto	<p>a - Describa las instalaciones, los equipos y materiales disponibles para la realización del Proyecto.</p> <p>b- Indicar si la empresa o institución ha recibido fondos de terceros u otros aportes para el desarrollo del Proyecto. En caso afirmativo, especifique.</p>
Derrame del proyecto	<p>Describa aquí qué tipo de derrame en la localidad generará su propuesta</p>
Análisis de la Demanda Turística	<p>En esta sección, describa brevemente el mercado objetivo al cual está dirigido este Proyecto. Detallando aspectos como: ¿quiénes serán sus clientes? ¿En qué ciudades, localidades o centros turísticos (pueden</p>

	<i>ser más de una) considera que están sus clientes? ¿Residentes de su departamento y localidad podrían ser sus clientes? ¿A qué edades está dirigido su proyecto? ¿A qué nivel educativo y socio-económico? Trate de cuantificar sus potenciales clientes de acuerdo a lo anteriormente considerado</i>
¿Cuál será la estrategia de comercialización y promoción?	<i>Describa aquí su estrategia especificando como serán comercializados y promocionados los servicios ofrecidos.</i>
Aspectos ambientales y de responsabilidad social	<i>Describa cuáles serán las prácticas adoptadas con relación a los aspectos ambientales, como por ejemplo manejo de residuos, mensajes ambientales en los recorridos u actividad, etc. Así como actividades de responsabilidad social empresarial a desarrollar.</i>
Redes de apoyo, cooperación y complementariedad	<i>Describa, si corresponde, los acuerdos y/o asociaciones que tendrá el emprendimiento con otras instituciones y/o empresas y/o personas; especificando la naturaleza de los mismos.</i>
plan de mantenimiento y conservación de la embarcación	<i>Describa cómo será su plan de mantenimiento de la embarcación</i>
Análisis de la Oferta Turística	<i>En esta sección, deberá detallar aspectos como: ¿Existen actualmente emprendimientos que ofrezcan el mismo servicio que la empresa o institución piensa comercializar? ¿Quiénes son? ¿Cuáles son las fortalezas y las debilidades de ese emprendimiento? ¿A qué precio se vende ese servicio actualmente? ¿En qué se diferencia el servicio que proponen ofrecer del que actualmente se comercializa en el mercado? En el caso de no existir el servicio en el mercado, ¿Existe alguien que pudiera ofrecer el mismo servicio en el futuro?, ¿Existen servicios que puedan considerarse sustitutos al que se brindará (por ejemplo: cabalgatas, bicicletas, alquiler de canoas o kayaks, etc.)? ¿Cuáles? ¿Aproximadamente a qué precio se comercializan? ¿Aproximadamente cuántos clientes tienen?</i>

6. Primera aproximación a los ingresos netos del proyecto
 PLANILLA GUIA CON INFORMACIÓN MINIMA A INLCUIR

	Pesos Uruguayos
Ingresos Mensuales	-
Venta de pasajes	
Otros Ingresos	
Ingresos Mensuales Totales	
Costos Mensuales	-
<i>Sueldos</i>	-
Baqueano	
Tripulante	
Leyes sociales - Ap.patronal	
BSE	
<i>Mantenimiento</i>	-
Limpieza	
Cambio de Aceite y otros	
Combustible	
Patente	
Promoción	
Impuestos	
Otros Costos	
Costos Mensuales Totales	
Ingresos Netos	

Anexo III)

FORMULARIO DE OFERTA

Fecha: _____

Llamado a Licitación N° _____

A: MINISTERIO DE TURISMO

Quien suscribe.....cédula de identidad.....con domicilio real.....
constituyendo el legal en.....presenta la oferta a la Licitación
Abreviada.....dejando constancia de los siguientes datos:

Nombre del representante legal del oferente.....

Denominación social,.....

RUT.....

El domicilio legal constituido se considerará válido hasta el día hábil inmediato
siguiente a la comunicación escrita de la constitución de nuevo domicilio;

Se declara el expreso conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones.

Declara que el plazo de mantenimiento de la oferta, será de 90 días a contar desde el
día siguiente al acto de apertura de la oferta.

En caso de litigio o cualquier otra cuestión que no pueda ser dilucidada de acuerdo
con las cláusulas de los pliegos de la Licitación, se estará sometido a Leyes y
Tribunales de la República Oriental del Uruguay con exclusión de cualquier otro
recurso.

Sin perjuicio de ello, la sola presentación de la oferta supone la aceptación total e
incondicional de los términos del presente Pliego, salvo en cuanto se apartare
expresamente de los mismos.

Firma:

Aclaración de firma:

Cédula de Identidad:

Anexo IV

Requisitos legales

A los efectos de facilitar la información al proponente, a continuación adjunta la legislación vigente que regula el régimen legal aplicable a empresas interesadas en prestar servicios de paseos, excursiones y/o pesca deportiva en embarcaciones, en aguas de jurisdicción nacional.

La información facilitada en estas bases tiene un carácter básicamente orientador, dada la imposibilidad de contemplar las particularidades que pudieran surgir para cada empresa, durante el proceso de autorización. Dichas particularidades, serán materia de consulta y gestión ante las dependencias públicas competentes:

Decreto N° 426/994

REGLAMENTACION AL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES - TRANSPORTE POR AGUA DE CARGA Y DE PASAJEROS DE BANDERA NACIONAL

Documento actualizado

Promulgación : 20/09/1994

Publicación: 18/10/1994

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 1994

Página: 607

Reglamentario/a de: Ley N° 16.387 de 27/06/1993.

Visto: Lo dispuesto por la Ley 16.387 del 27 de junio de 1993.

Resultando: I) Que la citada Ley regula fundamentalmente el abanderamiento de buques mercantes y su cese en el registro, el modo de operar y la integración de la tripulación, así como el funcionamiento del Registro Nacional de Buques.

Dada la multiplicidad de aspectos contemplados en la norma se requiere una detallada reglamentación con la finalidad de facilitar su aplicación e interpretación.

II) Que el objetivo perseguido por la norma es el desarrollo y fomento de la Marina Mercante Nacional y su competitividad en el mercado internacional.

Considerando: I) Que el dictado de un instrumento jurídico apropiado permite la disminución del costo operativo de la flota mercante nacional, así como la flexibilización en los procedimientos de inscripción de buques y cese de bandera, de integración de la tripulación y la

unificación de la actividad registral, regulando los actos inscribibles así como los buques que quedan comprendidos.

II) Que la ley ha modificado sustancialmente el régimen de abanderamiento de buques y su cese de bandera y se hace necesario reglamentar la norma con la finalidad de clarificar el procedimiento para lograr su objetivo y otorgar los instrumentos normativos necesarios a tal efecto.

III) Que al crearse en el artículo 19 de la norma un Registro Nacional de Buques se ha introducido una modificación al sistema registral que requiere un detalle sobre el funcionamiento, procedimiento, competencia, y actos inscribibles.

IV) Que la presente norma, en el ámbito de la materia que regula, permite a los buques de bandera nacional insertarse en el mercado de transporte por agua de carga y de pasajeros con costos acordes con el mercado mundial, permitiendo una mejor competitividad. La ley reglamentada no aborda una temática que influye claramente en la explotación de los buques como es el caso del régimen laboral aplicable a la gente de mar, a excepción de la forma de integración de la tripulación prevista en el Capítulo IV de la Ley.

Atento: A lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 16.387 del 27/6/93.

El Presidente de la República

DECRETA:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

(Ambito de aplicación). La Ley 16.387 de fecha 27 de junio de 1993 es aplicable a los buques mercantes y toda construcción flotante autopropulsada o no, de carácter civil, excepto las embarcaciones deportivas.

Asimismo es aplicable:

- a) a los diques flotantes, a los solos efectos de su abanderamiento.
- b) a los buques pesqueros, para abanderamiento y cese de bandera. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 263/997 de 06/08/1997 artículo 1.
Ver en esta norma, artículo: 5.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 426/994 de 20/09/1994 artículo 1.

Referencias al artículo

Artículo 2

Otorgamiento de la matrícula.

Los buques mercantes que hayan sido matriculados en forma provisoria o definitiva, de acuerdo a las condiciones que se establecen en la Ley 16.387, Capt. II, tendrán derecho a enarbolar el Pabellón Nacional.

Se otorgará la matrícula de ultramar a los buques destinados a realizar viajes en ese ámbito.

Se otorgará la matrícula de cabotaje a los buques destinados a realizar viajes y/u operaciones en el ámbito establecido en los Arts. 1 y 2 de la Ley 12.091 del 5 de enero de 1954 y en el Art. 23 de la misma Ley en la redacción dada por el Art. 40 de la Ley 13.032 del 7 de diciembre de 1961. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 5.

Artículo 3

Buques incorporados.

Los buques incorporados a la bandera nacional se considerarán a todos los efectos como importados una vez obtenida la matrícula definitiva.

Al finalizar el trámite de matriculación definitiva la autoridad competente lo comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a los meros fines informativos sin que medie trámite ni pago por ningún concepto.

Artículo 4

Autoridad competente.

La matrícula provisoria o definitiva será concedida por la Prefectura Nacional Naval. La matrícula provisoria cuando fuera solicitada en el exterior, será otorgada por los Cónsules Generales de la República o el agente consular acreditado en el lugar del abanderamiento, con el conocimiento y previa autorización de la Prefectura Nacional Naval.

A los efectos de facilitar las comunicaciones referentes a matriculación provisoria y definitiva por parte de los cónsules generales o agentes consulares, se autoriza la coordinación directa entre la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval y la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores así como entre otros órganos involucrados.

Artículo 5

Buques inscriptos con anterioridad.

Quedan comprendidos en la presente reglamentación, todos los buques que a la fecha de promulgación de la misma, se encuentren

inscritos en el
Registro de Naves que lleva a la Escribanía de Marina y su
actividad se
encuadre en lo establecido en los Arts. 1 y 2.

CAPITULO II - DEL ABANDERAMIENTO

Artículo 6

Gestión de Abanderamiento.

El propietario, partícipe o armador, iniciará las gestiones
relativas
al abanderamiento ante la Dirección Registral y de Marina
Mercante de la
Prefectura Nacional Naval o ante los Cónsules generales o
agentes
consulares acreditados en el lugar del abanderamiento.

Recibida una solicitud para iniciar gestiones de
abanderamiento, dicha
Dirección lo comunicará a la Dirección General de Transporte
Fluvial y
Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas
incluyendo los
datos individualizantes del gestionante y del buque a ser
abanderado.

Serán considerados propietarios, partícipes o armadores, las
personas
físicas o jurídicas que se ajusten a lo establecido en los Arts.
1045 y
siguientes del Título II del Libro III del Código de Comercio.

Artículo 7

Requisitos para el Abanderamiento definitivo.

Para solicitar el abanderamiento definitivo deberán
cumplirse los
siguientes requisitos, los cuales se mantendrán vigentes
mientras el buque
enarbole la bandera nacional:

a) Certificado notarial que acredite que el solicitante es
persona
física con domicilio en la República y que la razón social está
inscrita
en el Registro Público y General de Comercio, o que es persona
jurídica
con sede en la misma y cuyo contrato o estatuto haya sido
inscripto en ese

Registro.

La empresa y el representante legal deberán tener domicilio constituido en territorio nacional.

b) Documentación que acredite la propiedad del buque o su derecho a obtenerla.

A los efectos de acreditar el derecho a obtener la propiedad, se deberá presentar una promesa de compra, venta, un contrato de crédito de uso (leasing), un contrato de arrendamiento con opción a compra u otro documento válido de las mismas características.

La documentación mencionada deberá estar debidamente legalizada y traducida cuando corresponda en caso de tratarse de buques construidos o transferidos en el extranjero.

c) Certificado de cese definitivo de bandera si el buque hubiera enarbolado anteriormente pabellón de otro país, debidamente legalizado y traducido cuando corresponda. Este certificado deberá emanar de la autoridad competente del país a cuya nacionalidad haya pertenecido el buque o del agente consular de ese país acreditado en la República.

Podrán ingresar a la matrícula nacional, sin presentación del certificado de cese de bandera, los buques mercantes extranjeros que hayan sido vendidos en el país por orden judicial, debiendo presentarse la documentación correspondiente.

Cuando la nave procedente del país en que se construyó no hubiera llegado a enarbolar pabellón alguno, deberá justificar que no fue abanderada mediante certificado debidamente legalizado expedido por la autoridad competente de ese país o agente consular del mismo.

d) Copia de los planos de distribución general del buque, y memoria descriptiva del mismo. Esta disposición no limita la posibilidad de que la

autoridad competente pueda requerir la presentación de otros planos que sean necesarios para la fijación de requerimientos de carácter técnico siempre que dicho requerimiento no signifique obstáculos o demoras en la tramitación. En todos los casos, los planos deberán ser rubricados por un

Perito o Ingeniero Naval habilitado.

e) Certificado de arqueo original y certificados iniciales vigentes que acrediten el estado de navegabilidad, emitidos por una Sociedad de Clasificación de buques de reconocida actuación internacional, aceptada por la autoridad competente, o por ésta misma, pudiendo el solicitante optar entre la presentación de certificado expedido por la Sociedad de Clasificación o el expedido por la propia autoridad.

Los certificados a que refiere el presente inciso, son los que la Autoridad Marítima debe expedir, en cumplimiento de las normas establecidas en los convenios internacionales sobre seguridad de la vida humana en el mar (Decreto Ley 14.879 del 23 de abril de 1979), sobre prevención de la contaminación por los buques (Decreto Ley 14.885 del 25 de abril de 1979), sobre Líneas de Carga (Decreto Ley 14.556 de 16 de agosto de 1976) y sobre arqueo de buques (Decreto del 22 de mayo de 1958 y Ley 15.956 del 20 de junio de 1988).

No obstante el listado precedente, las Sociedades de Clasificación podrán emitir certificados en relación a nuevos convenios internacionales o enmiendas de los mencionados, en cuyo articulado se habilite dicha práctica.

La autoridad competente, designará las Sociedades de Clasificación que actúen en su representación. A esos efectos, establecerán las normas técnicas que dichas sociedades deberán cumplir para los buques

de bandera

nacional y emitirá periódicamente un listado de las habilitadas.

Las Sociedades de Clasificación deberán tener representantes técnicos

debidamente habilitados y domicilio legal constituido en el país.

f) Documentación que acredite la contratación de seguros para las

siguientes coberturas:

1) Casco y Máquinas, incluyendo como mínimo averías particulares de mar por colisión con cuerpo fijo, móvil o flotante, incendio, varadura, naufragio y efectos de temporal.

2) Riesgos de responsabilidad civil incluyendo como mínimo daños contra terceros y responsabilidad individual con respecto a los pasajeros en los casos que corresponda (protección e indemnización). (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 8 y 13.

Artículo 8

Requisitos para el Abanderamiento provisorio.

La solicitud de Abanderamiento provisorio deberá ser acompañada de los Documentos referidos en los literales a), b), c) y e) del artículo anterior.

A los efectos de facilitar las comunicaciones referentes a la matriculación provisoria, autorizase el uso de Fax u otros medios similares de transmisión a distancia para la presentación de la documentación relacionada con el cese de bandera anterior.

Artículo 9

Inscripción en el Registro y expedición de Matrículas.

La autoridad competente por intermedio de la Escribanía de Marina efectuará la inscripción en el Registro de Buques y expedirá la Patente Nacional de Navegación para los buques de ultramar y la

Matrícula de
cabotaje para los de cabotaje.

Artículo 10

Matrícula provisoria.

La matrícula provisoria se otorgará por un período máximo de 120 días prorrogable por una sola vez y por igual período a pedido del propietario, partícipe o armador, cuando exista perjuicio por la demora en el trámite de matriculación definitiva. También se otorgará prórroga cuando por razones de trámite, la Autoridad Competente no reciba en tiempo la actuación del Cónsul que otorgó la matrícula provisoria.

Las comunicaciones referentes a la matriculación provisoria se efectuarán directamente entre la Dirección Registral y de Marina Mercante y la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y otros organismos vinculados, autorizándose el uso de FAX u otros medios similares de transmisión a distancia.

Artículo 11

Comunicación de la inscripción.

Una vez realizada la inscripción del buque en el Registro, la autoridad Competente, comunicará la incorporación a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, remitiendo copia de la matrícula expedida. También lo comunicará, a la Dirección Nacional de Aduanas, al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando haya sido expedida previamente una matrícula provisoria o definitiva por parte de un Cónsul.

Estas comunicaciones se efectuarán a los solos efectos informativos sin que el hecho genere tributos, erogaciones o costos de clase alguna,

por ningún concepto.

Artículo 12

Cambio de nombre de los buques.

Ningún buque mercante nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido el abanderamiento si no ha sido previamente autorizado por la autoridad competente.

Los petitorios de cambio de nombre correspondientes a las embarcaciones comprendidas en esta reglamentación, se formularán ante la Autoridad Competente, la cual podrá autorizarlos en caso de cumplirse lo siguiente:

a) Cuando el nombre proyectado no afecte razones de orden público, o de orden administrativo interno de dicha autoridad.

b) Siempre que no resulten impedimentos de las constancias existentes en aquella dependencia, o en los registros de la Escribanía de Marina.

Autorizado el cambio de nombre, si la embarcación fuese de un tonelaje de arqueado total mayor de seis toneladas, se realizarán publicaciones en la siguiente forma:

La Autoridad Competente expedirá un aviso para conocimiento general, indicando el tipo de buque, el nombre anterior, el nombre del propietario y el nuevo nombre del buque, así como también el acto administrativo que dio lugar al cambio de nombre.

Este aviso deberá publicarse en el "Diario Oficial" durante tres ediciones consecutivas o en otros diarios cuando las circunstancias lo justifiquen, por cuenta del propietario de la embarcación. Dichas publicaciones se justificarán en el expediente en la debida forma.

Posteriormente, se procederá a anotar el cambio de nombre en la matrícula. Cuando el buque tenga un tonelaje de arqueado total mayor de seis

toneladas, deberá pasarse a la Escribanía de Marina el expediente, el título de propiedad y los documentos marítimos del mismo, a los efectos de asentar ese cambio en el Registro de Naves y en el título de propiedad de la embarcación.

La Autoridad Competente dará conocimiento del cambio de nombre a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Aduanas, al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Ministerio de Relaciones Exteriores y si la nave tuviese estación de radio, a la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Artículo 13

Obligaciones de los buques de bandera nacional

Por el solo acto de enarbolar la bandera nacional el armador de un buque mercante queda obligado, además de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la tripulación y con el buque, a:

a) Transportar gratuitamente la correspondencia con destino a la República, cuando realice el viaje hacia el puerto de matrícula y conducir, en su viaje de retorno, la que desde la República va dirigida al extranjero.

b) Transportar gratuitamente marineros náufragos, desertores, extraviados de nacionalidad uruguaya, así como los repatriados que determine la autoridad consular, hacia puertos de la República. El transporte no podrá exceder de lo que permitan la capacidad y seguridad del buque.

c) Mantener asegurado el buque con una póliza de Seguro de Casco y máquinas así como los riesgos normales de responsabilidad civil

en el que
se puede incurrir en la explotación del o de los buques
cumpliéndose con
los requisitos establecidos en el Art. 7, inciso f).

La Autoridad Competente controlará conjuntamente con la
vigencia del
Certificado de Navegabilidad del buque la vigencia de las
pólizas de
seguros.

Los buques de cabotaje deberán cumplir el requisito
establecido,
cuando tengan un tonelaje de registro neto mayor de 300 TRN si
su
actividad es de carga general, mayor de 30 TRN si su actividad
es de
remolque y mayor de 50 TRN si su actividad es de tráfico. Las
embarcaciones de tráfico dedicadas al transporte de pasajeros,
cualquiera
sea su TRN deberán mantener la cobertura sobre riesgos de
Responsabilidad
Civil establecida en el Art. 7, inciso f), numeral 2).

d) El propietario, partícipe o armador, mantendrá domicilio
legal en
el país.

Artículo 14

Cancelación del Abanderamiento.

Será motivo para cancelar sumariamente el abanderamiento de
un buque
mercante nacional comprendido en la presente reglamentación, el
acontecimiento de cualquiera de las siguientes causales:

1) Cuando el buque se ponga al servicio naval de una nación
beligerante, con la cual la República se halle en estado de
guerra;

2) Cuando el buque realice comercio ilícito, clandestino o
piratería.

No obstante la cancelación, subsistirán íntegramente las
obligaciones
y responsabilidades emergentes de su estado anterior.

Al buque sancionado no se le otorgará el cese de bandera.

Para obtener el cese, el Propietario o Armador deberá
obtenerlo de la
Autoridad Competente mediante el cumplimiento de los trámites
correspondientes.

Artículo 15

Destino de las multas.

El producido de las multas aplicables al amparo de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 16.387 será destinado al Fondo de Fomento de la Marina Mercante, debiendo la Autoridad Competente depositar el monto de las mismas en la cuenta del Fondo dentro del plazo de 30 días de haberse hecho efectiva.

CAPITULO III - DEL CESE DE BANDERA

Artículo 16

Requisitos y procedimientos para el cese de bandera.

El cese de bandera de un buque será otorgado por la autoridad competente, a solicitud del propietario o del armador. Si la solicitud es presentada por el armador, el mismo deberá estar apoderado para hacerlo.

La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado del Registro Nacional de Buques que acredite que no existen gravámenes que afecten al buque.

b) Certificado de que se encuentra en situación regular en cuando al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

c) Certificado del Registro de Actos Personales (Interdicciones).

d) Certificado del Registro Público de Comercio (Privilegio Marítimo).

e) Certificado de la Escribanía de la Dirección Nacional de Aduanas (Libre de procesos aduaneros).

f) Certificado del Fondo de Fomento de la Marina Mercante (Libre de Obligaciones).

g) Título de Propiedad o documento que lo acredite.

h) Documentos marítimos de la nave.

Cumplidos los requisitos precedentes, la autoridad competente, dentro de un plazo de setenta y dos horas hábiles, otorgará el cese de

la bandera nacional, cancelando la matrícula y la inscripción en el Registro Nacional de Buques.

Efectuado el cese, la Escribanía de Marina procederá a anotar en el Tributo de Propiedad o documento que lo acredite, el cual se devolverá al interesado y la Autoridad Competente expedirá el certificado correspondiente.

Una vez registrado el cese y otorgado el certificado, la autoridad competente lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Aduanas y al Banco de la República Oriental del Uruguay, sin que esta comunicación, que se realiza a los solos efectos informativos, genere tributos, erogación o costo de clase alguna por ningún concepto.

Referencias al artículo

Artículo 17

Cese por desmantelamiento o hundimiento.

Cuando algún buque mercante nacional sea puesto definitivamente fuera de servicio para su desmantelamiento o haya desaparecido por hundimiento u otras causas lícitas comprobadas, su propietario hará constar dicho hecho en acta notarial y deberá solicitar a la autoridad competente, acompañando los certificados a que refiere el artículo anterior, la cancelación de su matrícula para que cesen sobre dicho buque los derechos y obligaciones que establece la ley.

En caso de accederse a lo solicitado (cuando no se trate de un desguace), se cumplirán posteriormente los procedimientos de cancelación y comunicaciones indicados en el artículo anterior.

Además de las normas precedentes, serán de aplicación,

cuando correspondan, las establecidas en el Decreto Ley N° 14.343 de fecha 21 de marzo de 1975 y en el Art. 236 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

Artículo 18

Desguace.

Cuando la solicitud se refiera a un desmantelamiento y el desguace se realice en el país, antes de iniciarse los trabajos, la Autoridad Competente fijará las condiciones técnicas y el tiempo para su realización y recabará del propietario la constancia que corresponda en relación al trámite de importación de la chatarra.

La expresada autoridad marítima deberá vigilar el desguace hasta su finalización, en cuya oportunidad se cumplirán los procedimientos de cancelación y comunicaciones correspondientes.

CAPITULO IV - DE LOS BUQUES MERCANTES, SU MODO DE OPERAR Y SU TRIPULACION

Artículo 19

Tripulación mínima de seguridad.

La tripulación mínima de seguridad, será fijada por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las normas y procedimientos nacionales e internacionales tendientes a la operación segura del buque en cualquier situación, tiempo y lugar.

Artículo 20

Tripulación necesaria para la explotación comercial.

La tripulación necesaria para la explotación comercial de un buque será fijada de común acuerdo entre el propietario o armador y representantes de los trabajadores según el siguiente procedimiento.

a) Serán representantes del propietario o armador, la

persona que se designe en calidad de tal y el Capitán nombrado de acuerdo a lo establecido en el Art. 1061 del Código de Comercio.

b) Serán representantes de los trabajadores:

1) En buques ya tripulados según la legislación nacional, 2 (dos)

miembros de la tripulación actual de los mismos. 2) En buques a tripular,

2 (dos) miembros de la tripulación elegida por el Capitán de acuerdo a lo

establecido en el Art. 1076 del citado Código para cubrir los puestos

establecidos en la dotación de seguridad.

Ambas partes fijarán el número y la categoría de los tripulantes del buque objeto de la negociación.

Para lograr el fin perseguido, deberán tener en cuenta parámetros de carácter técnico del buque, sus sistemas de apoyo y aspectos económicos de su explotación comercial, tales como la competitividad internacional y antecedentes del buque y/o buques similares sobre tripulaciones anteriores.

Una vez determinado el número y las características de los tripulantes del buque objeto de la negociación, el acuerdo será registrado como convenio colectivo.

Artículo 21

Acuerdo previo a la Matriculación.

A los efectos de facilitar la decisión para abanderar un buque por parte de un posible propietario interesado en ello, se podrá acordar la tripulación necesaria para la explotación comercial del mismo, en forma previa a su abanderamiento mediante el siguiente procedimiento:

La Autoridad Competente fijará una tripulación mínima de seguridad en base a información técnica del buque proporcionada por el propietario interesado en la matriculación.

Las partes fijarán la tripulación necesaria para la explotación

comercial de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Podrá solicitarse la intervención de los órganos del Estado según lo establecido en el artículo siguiente. El acuerdo alcanzado tendrá efecto una vez verificado el abanderamiento, pero si ello no se produce, no producirá efectos entre las partes.

Artículo 22

Intervención de Organismos del Estado.

De no arribarse a un consenso entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención de los Organismos del Estado establecidos en el Art. 17 de la Ley que se reglamenta, mediante notas paralelas.

La Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval y la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se constituirán en Comisión conjunta, formada por dos representantes de cada una de ellas con el cometido de laudar en la determinación de la tripulación necesaria para la explotación comercial del buque en cuestión, instrumentando su decisión en una Resolución que será notificada a las partes y comunicada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El proceso establecido en el presente artículo deberá realizarse dentro de un plazo perentorio de tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de intervención por el Organismo que haya recibido más tarde la misma.

Este plazo se suspenderá si los interesados no proporcionan la información necesaria para resolver sobre el asunto siempre y cuando la Comisión lo haya requerido por escrito.

En caso que este procedimiento se active estando el buque en

operación, durante el período en que se realicen las actuaciones establecidas en este artículo, el buque seguirá operando con la tripulación que tenía hasta que finalice el proceso y la comisión adopte resolución.

Artículo 23

Vigencia del Convenio Colectivo.

Tanto el Capitán como los tripulantes que intervienen en la determinación de la tripulación necesaria para la explotación comercial, integrarán la primera dotación posterior a dicho acuerdo.

El convenio será aplicable a todos los tripulantes aunque estos ingresen posteriormente a la firma del mismo.

El convenio colectivo podrá ser cambiado por acuerdo entre las partes si lo consideran necesario en función de aspectos técnicos y de eficiencia operativa del buque.

También, cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio colectivo, si las características técnicas o estructurales del buque son modificadas. En caso de producirse la denuncia del convenio, se deberá fijar nuevamente la tripulación por el sistema establecido; mientras se realiza la negociación, el buque seguirá operando.

En los casos en que no se haya registrado el acuerdo como convenio colectivo y el buque haya operado, se considerará que la tripulación asignada ha sido negociada y acordada entre las partes.

Artículo 24

Integración de la Tripulación.

La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada de la siguiente manera:

a) Con un mínimo equivalente al 75% de la oficialidad de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, incluyendo dentro de este porcentaje al capitán, el jefe de máquinas y el radiotelegrafista.

b) Con un mínimo equivalente al 75% del resto de la

tripulación de
ciudadanos uruguayos naturales o legales. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 25 y 26.

Artículo 25

Modificación de porcentajes de tripulantes uruguayos.

Los porcentajes previstos en los literales a) y b) del artículo anterior podrán ser alterados a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, atendiendo a razones especiales y debidamente fundadas para lo que se requerirá autorización de la Autoridad Competente.

Artículo 26

Integración de la tripulación de buques que hayan enarbolado como última bandera la de un país integrante del MERCOSUR.

Cuando el buque mercante que se incorpore a la matrícula nacional haya enarbolado como última bandera la de un país integrante del Mercado Común del Sur, el porcentaje obligatorio de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, podrá ser inferior al indicado en los literales a) y b) del Art.

24. hasta un mínimo de un 50% (cincuenta por ciento) de los totales de oficiales y personal subalterno y siempre que se trate de la inclusión de tripulantes oriundos del país de la bandera anterior del buque.

Artículo 27

Títulos habilitantes.

Todos los oficiales, sean de nacionalidad uruguaya o extranjera, deberán contar con título habilitante como oficial de la marina mercante oficial de la Marina Mercante otorgado de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 16.345 de fecha 19 de marzo de 1993 que aprueba la adhesión al Convenio Internacional sobre Normas de Formación,

Titulación y Guardias de la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas. El título deberá estar refrendado de acuerdo a esa norma por la Autoridad Competente de un país signatario del mencionado convenio. En los buques de cabotaje para los cuales no se requiere la titulación mencionada anteriormente, se exigirá un título habilitante de acuerdo a normas nacionales aplicables al buque y a la zona de navegación o normas similares cuando el tripulante sea extranjero.

Lo anteriormente dispuesto no afectará las normas que se establezcan sobre el tema, en los acuerdos internacionales en los que el país forme parte.

Artículo 28

Viajes a puertos nacionales.

Los buques mercantes de bandera nacional no estarán obligados a realizar viajes a puertos de la República, pudiendo operar en cualquier tráfico internacional.

Artículo 29

Repatriación de tripulantes.

Tratándose de buques que recalen en puertos de la República, las licencias y demás efectos que correspondan de acuerdo al contrato, podrán ser otorgadas al arribo a dichos puertos.

Si el buque no realizara viajes a puertos de la República deberá repatriar a los tripulantes a los efectos de otorgamiento de las licencias y demás efectos que corresponda, de acuerdo a contrato, siendo los costos de traslado al país de residencia habitual del tripulante a cargo del armador.

También será de cargo del armador la repatriación de los restos al

país de residencia habitual en caso de que el tripulante falleciera durante el término de su contrato.

CAPITULO V - DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Artículo 30

Buques comprendidos.

El Registro Nacional de Buques comprende a todos los buques de bandera nacional mayores de 6 (seis) toneladas de registro bruto o su equivalente de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 15.956 del 20/6/1988 que aprueba el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969. Los diques flotantes serán considerados como buques a los efectos del registro.

Artículo 31

Competencia.

El Registro Nacional de Buques comprenderá las siguientes secciones:

- a) Propiedad.
- b) Hipotecas.
- c) Arrendamientos.
- d) Créditos de uso (leasing).
- e) Embargos y reivindicaciones.
- f) Promesas de compraventa.
- g) Eliminaciones.

Artículo 32

Actos inscribibles.

Serán inscribibles en dichas Secciones:

- 1.- Propiedad.
 - a) Los instrumentos públicos o privados que tengan carácter de título hábil para transmitir, declarar, modificar o extinguir el dominio y el usufructo.
 - b) Las sentencias ejecutoriadas en las que se declare adquirido el dominio por prescripción.
 - c) Los certificados de resultancias de autos sucesorios.

d) Los Testimonios Judiciales de demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el buque que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registren en el futuro.

2.- Hipotecas.

a) Las escrituras públicas de hipotecas sobre buques.

b) Los instrumentos públicos o privados referentes a contratos de construcción, mejora, conservación o reparación de buques.

3.- Arrendamientos.

a) Los contratos de arrendamientos de buques a casco desnudo y fletamento.

b) Los subarrendamientos y cesiones de los mismos.

4.- Créditos de uso (Leasing).

a) Los contratos de créditos de uso (leasing).

5.- Embargos y reivindicaciones.

a) Los embargos específicos de buques.

b) Las medidas cautelares que dispongan los tribunales.

c) Las acciones reivindicatorias a título singular.

6.- Promesas de compraventa.

a) Los instrumentos públicos o privados de promesas de compraventa

b) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de las mismas.

7.- Eliminaciones.

a) Cese de bandera.

b) Desguace.

c) A solicitud de su propietario (art. 16 Ley 16.387).

d) Cancelación por sanción.

Artículo 33

Forma de inscripción.

El registro de los actos y negocios jurídicos que deban inscribirse en el Registro Nacional de Buques, se realizará mediante la protocolización de "Fichas Registrales" con excepción de las secciones Embargos y Reivindicaciones, y Eliminaciones.

Artículo 34

Ficha Registral

Las fichas registrales contendrán los datos que se expresan, según

las secciones:

a) Nombre de la sección a la que están destinadas.

b) Naturaleza del acto o negocio jurídico.

c) Apellidos (paterno y materno), nombres y cédulas de identidad de los sujetos de derecho o del interés en el acto o negocio sujeto a publicidad registral.

d) Domicilio en el país de la persona física o jurídica, sujeto del interés en el acto o negocio a inscribir.

e) Determinación precisa del buque objeto del acto o negocio, con expresión de: Nombre, matrícula (puerto, navegación, actividad y número), certificado de arqueo indicando Eslora, Manga, Puntal, Tonelajes, Total y Neto y medios de propulsión.

f) Plazo.

g) Monto de la operación (precio, suma adeudada, garantía pactada, etc.)

Si el negocio queda sujeto a condición resolutoria expresa, se indicará claramente.

h) Antecedente dominial.

i) Lugar y fecha de otorgamiento del documento portante, cuyo registro se solicita: nombre y firma del Escribano autorizante o certificante.

Las fichas registrales se extenderán en los formularios cuyo texto y diseño deberá aprobar la Escribanía de Marina.

Los datos de los Items que no quepan en el espacio reservado para ellos, se continuarán en fojas de "Anexos" indicándose así en el correspondiente documento y en el anexo.

Artículo 35

Protocolización.

En el anverso de la "Ficha Registral" se reservará un espacio destinado al Registro en el que se expresará:

a) Número de asiento, folios que ocupa y libro.

b) Fecha y hora de entrada del documento portante, que será la de

inscripción a todos los efectos legales.

c) Relación de número y folios de la protocolización anterior.

El Registrador rubricará la ficha y anexos y firmará la protocolización.

Artículo 36

Libros.

Las "Fichas Registrales" protocolizadas se encuadernarán con 300 folios.

Cada tomo se clausurará por certificación del Registrador que contendrá:

- a) El número de protocolizaciones que contiene el volumen.
- b) Los folios que comprende.
- c) El lugar y fecha del certificado.
- d) La firma del registrador. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 38.

Artículo 37

Notas marginales.

Los actos y negocios jurídicos que se presenten a registrar por los cuales se cedan derechos, modifiquen, amplíen o extingan total o parcialmente otros ya citados en el Registro, se realizarán entre sí, con la inscripción originaria, mediante remisiones simples, con indicación del número.

Artículo 38

Inscripción en la Sección Embargos y Reivindicaciones.

Los instrumentos que se presenten en la Sección Embargos y Reivindicaciones, se inscribirán mediante la agregación de los mismos,

debiendo el Registrador establecer:

- a) Número de asiento, folios que ocupa y libro.
- b) Fecha y hora de presentación, que será la de inscripción a todos los efectos legales.
- c) Relación de número y folio de la protocolización

anterior.

El Registrador rubricará cada foja y firmará la protocolización.

Dichos instrumentos se encuadernarán cada 300 folios y cada tomo se clausurará con un certificado que contendrá los elementos establecidos en el art. 36 de la presente reglamentación.

Artículo 39

Inscripción en la Sección Eliminaciones.

En la sección Eliminaciones la inscripción se realizará mediante la protocolización de un Testimonio que efectúe la Escribanía de Marina, de la resolución recaída en el expediente administrativo del cual resulte una causal de eliminación de un buque.

Artículo 40

Primera Inscripción.

a) Cuando el buque haya sido construido en el extranjero, se deberá

presentar para su inscripción, Primer Testimonio Notarial de la

Protocolización del respectivo contrato de construcción, forma de

pago, y constancia de la entrega y recepción del buque, documentos

que deberán estar debidamente legalizados, y traducidos cuando

corresponda.

b) Cuando el buque haya sido construido en el país, se deberá presentar

una Declaratoria otorgada por el Propietario en la que constará:

datos individualizantes del Titular, permiso de construcción

expedido por la Dirección Registral y de Marina Mercante, Planos de

Construcción aprobados por dicha Dirección, comprobante del Astillero

constructor con la carta de pago correspondiente, o la autorización

para su matriculación, documentos o recibos que justifiquen la

propiedad alegada en caso de construcción directa por el titular,

valor total del buque o tasación sustitutiva.

c) Cuando el buque haya sido enajenado en el extranjero se deberá

presentar primer testimonio de la protocolización del documento

procedente del exterior, legalizado y traducido cuando corresponda.

Artículo 41

Presentación de Documentos.

a) Documentos otorgados en el extranjero. Se deberá presentar primer

testimonio de la Protocolización del documento procedente del extranjero, legalizado y traducido cuando corresponda.

b) Documentos públicos y privados protocolizados otorgados en el país.

Se deberá presentar el original o correspondiente testimonio de la escritura pública o protocolización.

c) Documentos privados otorgados en el país. Se deberán presentar el

documento con las firmas certificadas notarialmente y testimonio

notarial del mismo, expedido para el Registro.

Artículo 42

Solicitudes de información.

Las solicitudes de información se presentarán por duplicado en los

formularios que apruebe la Escribanía de Marina. Se indicará genéricamente, la operación para la que se solicita la información. En

caso que la información sea para fines de simple conocimiento deberá

declararse que es a esos efectos.

El Registro certificará la solicitud de información que resulte de sus

índices y asientos. Se cerrará expresando la fecha y hora de expedición.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

Principios Generales.

En la aplicación del presente reglamento la administración adoptará criterios de interpretación e integración de eventuales vacíos normativos, siguiendo los principios generales de flexibilidad, ausencia de ritualidad, economía, celeridad y eficacia, todo esto atendiendo al desarrollo y fomento de la Marina Mercante Nacional y su competitividad en el mercado internacional.

Artículo 44

Finanzas del Fondo de Fomento de la Marina Mercante.

Los interesados en obtener los beneficios establecidos en el art. 24 de la Ley 16.387, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Fomento de la Marina Mercante, quien realizará los estudios de viabilidad correspondientes con el fin de otorgar o no la fianza solicitada.

Asimismo la Comisión asesorará al Banco de la República Oriental del Uruguay en cuanto a la viabilidad técnica de los proyectos para el otorgamiento de préstamos a armadores nacionales.

Las empresas beneficiarias de dichos préstamos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 9 del Decreto Ley 14.650 del 12 de mayo de 1977 y su reglamentación.

Artículo 45

Reserva de Cargas

La Reserva de Cargas se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 31/994 de fecha 25 de enero de 1994.

Lo anteriormente dispuesto no afectará las normas que se establezcan sobre el tema, en los acuerdos internacionales en los que el país forme parte.

Artículo 46

Registros Públicos.

Los Registros Públicos, remitirán al Registro Nacional de Buques las inscripciones referidas a la competencia del mismo dentro de un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente reglamentación.

Artículo 47

Autoridad Competente

A los efectos del presente reglamento se considerará como Autoridad Competente a la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 48

Coordinación.

La Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval y la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas designarán dos representantes de cada Organismo con el cometido de coordinar las acciones de ambos, para el cumplimiento de tareas complementarias.

LACALLE HERRERA - JOSE LUIS OVALLE - SERGIO ABREU - GUSTAVO
LICANDRO -
DANIEL HUGO MARTINS - RICARDO REILLY

Ayuda

Decreto 386/989

CABOTAJE

Apruébase el
Reglamento de Patrones de
embarcaciones de bandera
Nacional.

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 22 de agosto
de 1989.

Visto: la gestión del Comando General de la Armada solicitando la aprobación del nuevo Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional.

Considerando: que es necesario actualizar el régimen vigente en esa materia, en función de los fundamentos técnicos y las consiguientes exigencias de la misma naturaleza que aconsejan la aprobación de un nuevo reglamento.

Atento: a los fundamentos expuestos.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1° Apruébase el Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE PATRONES DE CABOTAJE

CAPITULO

Normas Generales

Artículo 1° La Prefectura Nacional Naval, por intermedio de la Dirección Registral y de Marina Mercante, otorgará la Patente de Patrón para embarcaciones de Bandera Nacional en las actividades: Cabotaje propiamente dicho, Pesca, Tráfico, Embarcaciones de Recreo y/o Deportes y Embarcaciones de Servicios Especiales. Además expedirá Patente de Baqueano y Pesca Artesanal.

Art. 2° Las Patentes se otorgarán a quienes reúnan las condiciones generales que se exigen en el presente Reglamento, excepto las que corresponden a Embarcaciones Deportivas y/o de Recreo.

Dichas condiciones generales son:

- a) Ser ciudadano natural o legal;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) Poseer constancia expedida por la División Registro de Personal de la Marina Mercante, que no registra antecedentes que puedan constituir un impedimento para la expedición de la Patente;
- d) Poseer Carné de salud de acuerdo a la ley 12.030 y el decreto 24.914, del 9 de setiembre de 1969.

Art. 3° Las precedencias de las Patentes de Cabotaje de menor a mayor y dentro de cada actividad y zona son:

- a) CABOTAJE
 - 1) Zona Este
 - a) Montevideo – Chuy
 - 2) Zona Oeste
 - a) Montevideo – Nueva Palmira
 - b) Montevideo – Paysandú
 - c) Montevideo – Bella Unión
 - 3) Río Uruguay
 - a) Nueva Palmira – Paysandú
 - b) Nueva Palmira – Bella Unión
- b) PESCA
 - 1) Artesanal
 - 2) Costera
 - 3) Media Altura
 - 4) Altura
- c) TRAFICO
 - 1) Segunda Clase
 - 2) Primera Clase
 - 3) Clase Especial
- d) VARIOS
 - 1) Servicios Especiales
 - 2) Baqueanos
 - 3) Recreo y Deportes

Art. 4° Las Patentes de Categoría Superior de cada zona habilitan en forma automática a mandar embarcaciones que navegan en zonas donde se requieran Patentes de Categoría inferior.

Art. 5° Los Patrones que posean Patentes otorgadas de acuerdo al Presente Reglamento excepto los de embarcaciones deportivas y/o de recreo, quedan sujetos a lo dispuesto en el Reglamento para Juzgar la Conducta de los Tripulantes de los Buques Mercantes Nacionales (decreto 24.799, del 24 de octubre de 1967).

Art. 6° La Patente caducará cuando el Patrón no registre embarques en calidad de tal en un período de diez (10) años, exigiéndosele para su renovación:

- a) Un cursillo de actualización a realizarse en la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional y aprobado por la Autoridad Marítima; o
- b) Estar embarcado durante 6 (seis) Meses como adjunto al mando del buque, debiendo su Patrón elevar un informe a la Autoridad Marítima sobre la capacidad técnica y comportamiento de quien está aspirando a renovar su Patente.

Art. 7° A partir de los 55 años de edad, el examen para la obtención del Carné de Salud previsto en el literal d) del artículo 2° será anual y en él se incluirá un “test” sobre aptitud intelectual y motricidad refleja, de acuerdo a las normas establecidas en la ley 12.030 y el decreto 24.914, del 9 de setiembre de 1969.

Tal aptitud deberá constar en el Carné de Salud.

Art. 8° Si transcurrido el plazo de vigencia del Carné de Salud del interesado no procediera a su renovación, su Patente perderá vigencia y sólo la retomará una vez presentado el Carné de Salud actualizado. La constancia de vigencia del carné de salud se anotará en la Libreta de Embarque.

Art. 9° El Jefe de la División Registro de Personal de la Marina Mercante dependiente de la Dirección Registral y de Marina Mercante, llevará un registro de Patrones, sus habilitaciones y los legajos correspondientes.

Art. 10. La Prefectura Nacional Naval otorgará la Patente correspondiente a los egresados de la Escuela Técnica Marítima de

la Universidad del Trabajo que acrediten que en los respectivos programas se haya incluido el conocimiento de las normas establecidas en los Convenios Internacionales de carácter marítima que se ha adherido la República y las disposiciones nacionales en vigencia.

Art. 11. Los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional cuando deban efectuar un tiempo de navegación para obtener la Patente correspondiente, deberán cumplir como mínimo 180 días en régimen de embarco calificado. Se entiende por tal, haber navegado en buques del Registro de Cabotaje en la Actividad Cabotaje o Pesca, debiendo realizar semanalmente un mínimo de 3 (tres) ejercicios de navegación que incluyan manejo de instrumental, en Libreta de Cálculo especialmente instituida al efecto, cuya corrección quedará a cargo del equipo docente de la Escuela Técnica Marítima. Estos ejercicios, deberán ser presentados ante la Dirección Registral y de Marina Mercante en el momento de solicitar la Patente correspondiente.

Los Armadores deberán otorgar las facilidades correspondientes para la realización de las prácticas señaladas sin afectar el rendimiento del buque.

CAPITULO II

Patrones de Cabotaje

Artículo 12. Las Embarcaciones del Registro de Cabotaje, Actividad Cabotaje y que efectúen dicha navegación, de acuerdo a la Ley 12.091, deberán enrolar en su tripulación un Patrón de Cabotaje de la zona en que opere el Buque, el que podrá ser despachado al mando de la embarcación.

Art. 13. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Cabotaje, además de lo especificado en el artículo 2°, deberán ser egresados de la Escuela Técnica Marítima. No

obstante ello, los Marineros que acrediten 2 (dos) años de navegación efectiva en una zona determinada, dentro de los últimos 5 (cinco) años, podrán acceder a la Patente de Cabotaje para dicha zona, previa aprobación de la totalidad de los exámenes del Curso correspondiente, de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional y que cumplan con lo estipulado en el artículo 11.

Art. 14. La Patente de Patrón de Cabotaje, se otorgará a los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional con ese Título, para la zona que lo solicitare siempre que:

- a. Cumpla en dicha zona con un año de navegación efectiva en Buques de Cabotaje, dentro de los últimos 5 (cinco) años a contar de la fecha de presentación de la solicitud; y
- b. Cumpla con lo establecido en el artículo 11.

Art. 15. Determinanse las siguientes zonas para la expedición de Patentes de Patrón de Cabotaje:

MONTEVIDEO – CHUY
MONTEVIDEO – NUEVA PALMIRA
MONTEVIDEO – PAYSANDU
MONTEVIDEO – SALTO
MONTEVIDEO – BELLA UNION
NUEVA PALMIRA – PAYSANDU
NUEVA PALMIRA – BELLA UNION

Art. 16. El Patrón de Cabotaje de la zona Montevideo – Chuy, sólo navegará en el litoral Atlántico dentro de una franja de hasta 15 millas de la costa.

Art. 17. Las Patentes de Patrón de Cabotaje de Montevideo- Nueva Palmira, habilitan para navegar entre Puertos de la República y entre éstos y los Puertos de Países limítrofes por vía fluvial y del Paraguay.

Art. 18. Todos los Suboficiales de la Armada Nacional de Cuerpo General (Mar y Señales y Armas) y Cuerpo de Prefectura en situación de retiro, podrán obtener la Patente de Patrón de Cabotaje en la zona que lo soliciten, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber navegado efectivamente 3 (tres) años en los últimos 10 (diez) años a partir de la presentación de la solicitud en la zona respectiva:
- b) Reunir las condiciones exigidas en los literales c. y d. del artículo 2°.

CAPITULO III

Patrones de Pesca

Sección I

Normas Generales

Artículo 19. Los titulares de las Patentes de Patrón de Pesca, podrán mandar embarcaciones inscriptas en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca.

Art. 20. Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, deberá enrolar un Patrón de Pesca con Patente otorgada por la Dirección Registral y de Marina Mercante.

ART. 21. Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo.

Decreto N° 233/2004 de 9/7/2004 ARTÍCULO 21.- TODA EMBARCACION INSCRIPTA EN EL REGISTRO DE CABOTAJE ACTIVIDAD PESCA HABILITADA PARA PESCAR EN ZONAS DE ALTURA Y ULTRAMAR DEBERA ENROLAR UN SEGUNDO PATRON QUE DEBERA SER CIUDADANO NATURAL O LEGAL URUGUAYO

EN CASO DE QUE EL BUQUE POSEA DIMENSIONES PEQUEÑAS POCO DESPLAZAMIENTO POCA ACOMODACION DE TRIPULACION Y EN FUNCION DE LA OPERATIVA DE PESCA EL DIRECTOR

REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE CON EL ASESORAMIENTO DE LA COMISION TECNICA PODRA DISPONER EN CARACTER DE EXCEPCION EN FORMA PROVISORIA Y REVOCABLES EL DESPACHO DEL BUQUE SIN UN SEGUNDO PATRON."

Art. 22. La Dirección Registral y de Marina Mercante otorgará las siguientes Patentes de Patrones de Pesca:

Patrón de Pesca Artesanal

Patrón de Pesca Costera

Patrón de Pesca de Media Altura

Patrón de Pesca de Altura

Art. 23. A los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional, con Título de Patrones de Pesca de Media altura o Título de Patrón de Pesca de Altura, se les otorgará la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, siempre que cumplan con un año de navegación efectiva en buques de pesca dentro de los últimos 5 (cinco) años a contar de la fecha de presentación de la solicitud y de cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 2° y 11.

Para obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura, la navegación se extenderá a 540 días posteriores a la obtención de la Patente de Pesca de Media Altura y realizada en barcos de Altura o de Media Altura.

Sección II

Patrones de Pesca Artesanal

Artículo 24. La Patente de Patrón de Pesca Artesanal será válida para realizar actividades de Pesca Artesanal en las Aguas de la Costa Marítima, Fluvial o Lacustre, dentro de los límites que establezca cada Prefectura o Subprefectura en su jurisdicción.

El ancho de la franja de Aguas Costera que se fija no excederá las 7 millas náuticas.

Art. 25. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca Artesanal, además

de lo especificado en el artículo 2º, deberán dar un examen teórico (oral o escrito) y práctico en las Prefecturas o Subprefecturas donde los soliciten siempre que hayan cumplido en dicha zona 2 (dos) años de navegación efectiva como Marinero Pescador, dentro de los últimos 5 (cinco) años, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Sección III

Patrones de Pesca Costera

Artículo 26. La Patente de Patrón de Pesca Costera será válida para realizar actividades de Pesca hasta un radio máximo de 15 millas del Puerto de Despacho.

Los Patrones con Patente de Pesca Costera podrán embarcar como 2º Patrón en Buques de Pesca de Altura, en caso de no disponibilidad de Patrones de Altura y Media Altura.

Art. 27. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca costera, además de lo especificado en el artículo 2º, podrán:

- a. Hacer el Curso correspondiente en la Escuela Técnica Marítima del consejo de Educación Técnico Profesional; o
- b. Rendir examen en la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval, en la zona para la cual lo solicite.

Art. 28. A los egresados de la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional, con título de Patrón de Pesca Costera, se les otorgará la Patente de Patrón de Pesca Costera del Puerto de despacho donde lo solicitase, siempre que cumpla en dicha zona con un año de navegación efectiva como Marinero Pescador en buques de Pesca Costera, dentro de los últimos 5 (cinco) años a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 29. Quienes aspiren a la Patente de Patrón de Pesca Costera por medio de un examen en la Circunscripción correspondiente

de la Prefectura Nacional Naval, pueden hacerlo siempre que hayan cumplido con 2 (dos) años de navegación efectiva como Marinero Pescador en la zona, dentro de los últimos 5 (cinco) años.

Art. 30. La Mesa Examinadora para tomar el examen indicado en el artículo 29 estará compuesta por el Jefe de la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval correspondiente, como Presidente y dos Oficiales del Cuerpo de Prefectura de la misma Circunscripción. El programa del examen será el que determina la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.

Sección IV

Patrones de Pesca de Media Altura

Artículo 31. La Patente de Patrón de Pesca de Media Altura será válida para realizar actividades de pesca en el Río de la Plata y en una franja oceánica de 50 millas, a partir de la línea de base de la costa, dentro de la zona común de pesca Uruguayo-Argentina.

Art. 32. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, además de lo especificado en el artículo 2º deberán:

- a. Poseer el Título de Patrón de Pesca de Media altura o de Altura, expedido por la Escuela Técnica Marítima del consejo de Educación Técnico Profesional
- b. Navegar como mínimo un año, dentro de los últimos 5 (cinco) años previos a la fecha de presentación de la solicitud en buques de pesca industrial y dar cumplimiento al artículo 11 del presente Reglamento, debiéndose computar dicha navegación en la Libreta de Embarque en el Libro de Rol expedido por la Prefectura Nacional Naval;

c. Los Pilotos Mercantes de 3ª Categoría podrán obtener la Patente de Pesca de Medio Altura siempre que:

- 1) Acrediten ante la Prefectura Nacional Naval, 1 (un) año de navegación efectiva en buques de pesca;
- 2) Rindan examen de Tecnología Pesquera, Biología, Artes de Pesca y Economía Pesquera, según programas vigentes para 2º Curso de la Escuela Técnica Marítima.

Art. 33 El Patrón de Pesca de Media Altura podrá desempeñarse como:

- a. Patrón de Buques de Pesca Costera;
- b. Patrón de Buques de Pesca de Media Altura;
- c. 2º Patrón de Buques de Pesca de Altura.

Sección V

Patrones de Pesca de Altura

Artículo 34. La Patente de Patrón de Pesca de Altura será válida para realizar actividades de Pesca en el Río de la Plata, en el Océano Atlántico entre los Paralelos 20º Sur y 45º Sur y hasta una distancia de 300 millas marinas medidas a partir de la línea de base.

Art. 35. Cuando un buque de Pesca de Altura opere dentro de los límites establecidos en el artículo 34, podrán ser mandado por un Capitán Mercante o Capitán de Ultramar, Piloto Mercante de Primera o Segunda Categoría o Patrón con Patente de Pesca de Altura, debiendo siempre enrolar un Patrón de Pesca.

Art. 36. Cuando un buque de Pesca de Altura opere fuera de los límites establecidos en el artículo 34 podrá ser mandado por un Capitán Mercante o Capitán de Ultramar o Piloto Mercante de Primera o Segunda Categoría además de enrolar un Patrón de Pesca.

Art. 37. Los aspirantes a obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura, además de lo especificado en los artículos 2º y 11 deberán:

- a. Poseer Títulos de Patrón de Pesca de Altura expedido por la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional;
- b. Poseer la Patente de Patrón de Pesca de Media altura, otorgada por la Prefectura Nacional Naval
- c. Haber navegado, luego de obtenida la Patente de Patrón de Pesca de Media Altura, un mínimo de 540 días en forma efectiva dentro de los últimos 8 (ocho) años previos a la presentación de la solicitud, en buques de Altura o Media Altura. Dicha navegación deberá ser registrada en la Libreta de Embarque y en el Libro de Rol expedido por la Prefectura Nacional Naval.

Art. 38. Los Capitanes Mercantes, o de Ultramar y los Pilotos Mercantes de 1ª o 2ª Categoría, podrán obtener la Patente de Patrón de Pesca de Altura siempre que:

- a. Acrediten ante la Prefectura Nacional Naval un año de navegación efectiva en cualquier cargo y en buques de Pesca de Altura;
- b. Rindan exámenes de: Tecnología Pesquera, Biología, Artes de Pesca y Economía Pesquera, según Programas vigentes en la Escuela técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional.

CAPITULO IV

Patrones de Tráfico

Sección I

Normas Generales

Artículo 39. Toda embarcación inscrita en la Matrícula de Cabotaje, Actividad Tráfico de acuerdo a la Ley 12.091 y su decreto reglamentario 23.913, deberá enrolar un Patrón de Tráfico en su tripulación, pudiendo ser mandada por dicho Patrón o por uno de su Categoría Superior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4°.

Art. 40. Se otorgarán Patente de Patrón de Tráfico en las siguientes zonas: BELLA UNION, CARMELO y NUEVA PALMIRA, COLONIA, FRAY BENTOS, LAGO SALTO GRANDE, LA PALOMA, MALDONADO, MONTEVIDEO, PAYSANDU, SALTO, RIO YAGUARON y LAGUNA MERIN.

Art. 41. Para la obtención de una Patente de Patrón de Tráfico, se deberá aprobar un examen que abarcará los siguientes temas: lectura, escritura y dicción, aritmética, derrotero de la zona, compás, sonda, maniobra de atraque y remolque, Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes, disposiciones Marítimas vigentes, conocimientos sobre operación de equipos radiotelefónicos y código Internacional de Señales.

Art. 42. Para la obtención de las Patentes de Tráfico de Montevideo (Clase especial) y Maldonado (1ª Clase), el examen establecido en el artículo 41, incluirá además los siguientes temas: situación por estima, por Radar, por marcaciones de compás y corrección de rumbos.

Art. 43. Para la obtención de las Patentes de tráfico de Carmelo y Nueva Palmira, Fray Bentos, Paysandú, Salto, Lago de Salto Grande y Bella Unión, se les exigirá además de lo establecido anteriormente, conocimiento del sistema de Comunicaciones de Seguridad de la Navegación en el Río Uruguay.

Art. 44. Los exámenes para obtener la Patente de Patrón de Tráfico se realizarán en la Circunscripción de la Prefectura Nacional

Naval en la que se presente la solicitud para ejercer dicha actividad.

Art. 45. La Comisión Examinadora estará integrada por el Prefecto del Puerto como Presidente, dos Oficiales del Cuerpo de Prefectura y un Patrón de Cabotaje de la zona, en actividad.

Art. 46. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 45 se coordinará a través de la Dirección Registral y de Marina Mercante

Sección II

Puerto de Montevideo

Artículo 47. Establécense las siguientes Categorías de Patrones de tráfico para el Puerto de Montevideo:

- a. **Patrón de Segunda Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona Bahía de Montevideo limitada al Sur por las Escolleras Este y Oeste;
- b. **Patrón de Primera Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona limitada por los Meridianos 56°09'5W y 56°18'5W que corresponden respectivamente a Punta Brava y Punta Yeguas y el Paralelo 32°02'S, que pasa 2 millas al sur de la Boya Eje del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo;
- c. **Patrón de Clase Especial:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona limitada por: desembocadura del Arroyo Carrasco, Isla de Flores, Boya Norte del Banco Inglés, Pontón Prácticos Recalada, La panela y desembocadura del Río Santa Lucía.

Art. 48. Los aspirantes a examen para Patrón de Tráfico de Segunda Clase deberán acreditar que navegaron, además de lo establecido en el artículo 2°, 2 (dos) años como Marinero en la zona correspondiente.

Art. 49. Los aspirantes a examen para Patrón de Tráfico de Primera Clase deberán

acreditar, además de lo establecido en el artículo 2°.

- a. Haber navegado 2 (dos) años, como mínimo, en la zona, en los últimos 8 (ocho) años previos a la presentación de la solicitud; y
- b. Haber realizado 20 (veinte) entradas y salidas de navegación como Adjunto al Patrón titular, dentro de los últimos 5 (cinco) años previos a la presentación de la solicitud.

Art. 50. Los aspirantes al examen para Patrón de Tráfico de Clase Especial deberán acreditar, además de lo establecido en el Artículo 2°:

- a. Haber cumplido como mínimo 1 (un) año de navegación como Patrón de Primera Clase en su zona; y
- b. Haber realizado 20 (veinte) entradas y salidas de navegación en la Zona de Tráfico de Clase Especial como Ayudante o Adjunto al Patrón titular, dentro de los últimos 8 (ocho) años previos a la presentación de la solicitud.-

Sección III

Puerto de Maldonado

Artículo 51. Establécense las siguientes Categoría de Patrones de Tráfico para el Puerto de Maldonado:

- a. **Patrón de 2ª Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones en la zona comprendida por Punta del Este, boya Bajo del Este, Isla Gorriti y Punta Ballena;
- b. **Patrón de 1ª Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida por el faro José Ignacio, Meridiano 54°38'W hasta paralelo 35°S, Isla de Lobos, Latitud 35°04'S Longitud 55°14'W y Punta Ballena.

Sección IV

Puerto de La Paloma

Artículo 52. La Patente de Patrón de Tráfico de La Paloma habilita a mandar embarcaciones en la zona en un radio de 5 millas desde el puerto.

Sección V

Puerto de Carmelo y Nueva Palmira

Artículo 53 La Patente de Patrón de Tráfico de Carmelo y Nueva Palmira habilita para mandar embarcaciones en la zona comprendida por desembocadura Arroyo Las Vacas, Canal Santo domingo, Canal Principal y Río Uruguay hasta Km. 5. También habilita a navegar por la zona del Delta del Paraná hasta Tigre.

Sección VI

Puerto de Fray Bentos

Artículo 54. La Patente de Patrón de Tráfico del Puerto de Fray Bentos habilita para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida entre los Km. 89 y 102 del río Uruguay. También habilita a navegar hasta Gualaguaychú (República Argentina).

Sección VII

Puerto de Paysandú

Artículo 55. La Patente de Patrón de Tráfico del Puerto de Paysandú habilita para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida entre el Km. 183 y 228 del Río Uruguay. También habilita a navegar hasta concepción del Uruguay (República Argentina) y Colón (República Argentina)

Sección VIII

Puertos de Salto, Lago de Salto Grande y Bella Unión

Artículo 56. La Patente de Patrón de Tráfico del Puerto de salto habilita para mandar embarcaciones en la zona

comprendida entre los Km. 320 y 335 del río Uruguay. También habilita a navegar hasta Concordia (República Argentina).

Art. 57. La Patente de Patrón de Tráfico de los Puertos del Lago de Salto Grande habilita a mandar embarcaciones en la zona comprendida entre la Represa de Salto Grande y el Km. 398 del Río Uruguay. También habilita a navegar hasta Federación (República Argentina).

Art. 58. La Patente de Patrón de Tráfico del Puerto de Bella Unión habilita a mandar embarcaciones en la zona comprendida entre el Km. 470 del Río Uruguay y la desembocadura del Río Cuareim en el río Uruguay. También habilita a navegar hasta Monte Caseros (República Argentina).

Sección IX

Puerto de Colonia

Artículo 59. Establécense las siguientes Categorías de Patrones de Tráfico para el Puerto de Colonia:

- a. **Patrón de Segunda Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida por: Puerto Nuevo, Isla Farallón, Isla López del Oeste y Punta San Carlos;
- b. **Patrón de Primera Clase:** Habilitado para mandar embarcaciones dentro de la zona comprendida por: Desembocadura del Arrollo Riachuelo, Isla Farallón, Km. 80 del río de la Plata Superior y Desembocadura del Arroyo San Juan.

Sección X

Río Yaguarón y Laguna Merín

Artículo 60. La Patente de Patrón de Tráfico del río Yaguarón y Laguna Merín habilita para mandar embarcaciones en el Río Yaguarón y Laguna Merín desde el Puerto de

Río Branco hasta su desembocadura y en las Aguas de la Laguna Merín.

CAPITULO V

Varios

Sección I

Artículo 61. Para poder ser despachado al mando de buques que deban realizar actividades no previstas en los Capítulos anteriores, la Prefectura Nacional Naval por intermedio de la Dirección Registral y de Marina Mercante otorgará las Patentes o Permisos habitantes para poder cumplir tales tareas.

Art. 62. Las actividades mencionadas en el artículo anterior se discriminan en:

- A. Servicios Especiales
- B. Baqueanos
- C. Embarcaciones Deportivas y/o de Recreo

Sección II

Servicios Especiales

Artículo 63. Entiéndense por Servicios Especiales aquellos que, encuadrados dentro de las actividades de la Marina Mercante, requieren de la tripulación y especialmente de quienes sean despachados al mando de las embarcaciones, conocimientos y entrenamientos especiales.

Art. 64. Encuadradas en la Categoría de Servicios Especiales se encuentran las siguientes actividades:

- a. Buques de abastecimiento y remolque de equipos flotantes de perforación;
- b. Buques de tendido de tuberías submarinas;
- c. Buques de servicio a torres marítimas de producción de petróleo y boyas petroleras;
- d. Buques balizadores;
- e. Buques cableros;

- f. Grúas flotantes;
- g. Dragas;
- h. Buques de investigaciones oceanográficas que operen con equipos fuera de borda;
- i. Buques de asistencia y salvamento de embarcaciones.

Art. 65. El mando de las embarcaciones detalladas en el artículo anterior será autorizado por la Prefectura Nacional Naval atendiendo en cada caso lo antecedentes de los aspirantes teniendo prioridad el grado de preparación teórica y el entrenamiento que posean en esas actividades o similares.

Art. 66. La División Registro de Personal de la Marina Mercante dependiente de la Dirección Registral y de Marina Mercante, llevará un Registro con los antecedentes de Capitanes y Oficiales Mercantes y de Patronos de Cabotaje, Pesca y Tráfico que hubieren actuado en una o más de las actividades indicadas en el artículo 64, incluyendo asimismo la documentación que proba esas actividades desarrolladas en el extranjero.

Sección III

Baqueanos

Artículo 67. La Dirección Registral y de Marina Mercante expedirá la Patente de Baqueano en los casos que a juicio de dicha Dirección se estimen necesarios.

Art. 68. Quienes posean estas Patentes sólo podrán ejercer funciones en la zona que específicamente se exprese en la misma.

Art. 69. Los aspirantes a obtener la Patente de Baqueano, además de cumplir lo establecido en el Artículo 2º, deberán rendir una prueba en la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval más cercana a la zona para la cual se aspira obtener la Patente. La Comisión Examinadora estará compuesta por el Jefe de la Circunscripción referida,

como Presidente y dos Oficiales del Cuerpo de Prefectura de la misma Circunscripción.

Art. 70. El examen para Baqueano versará sobre los siguientes temas: lectura, escritura, dicción aritmética, derrotero de la zona, compás, sonda, maniobra de atraque, remolque, reglas de rumbo y gobierno, luces de situación y señales de auxilio.

Sección IV

Patrones de Embarcaciones Deportivas y/o de Recreo

Artículo 71. Los propietarios de embarcaciones deportivas y/o de recreo que las manden, o las personas embarcadas a tales efectos, deberán poseer el Permiso correspondiente que los habilita para navegar en las zonas que se determinan en el **Art. 73.**

Art. 72. No podrá ser despachada ninguna embarcación en cuyo Rol no figure un tripulante provisto del Permiso correspondiente.

Art. 73. Se otorgarán Permisos para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo en las siguientes Categorías:

- a. **Zona A:** Habilitada para navegación oceánica;
- b. **Zona B:** Habilitada para navegar en el Río de la Plata y una franja costera oceánica de 15 millas de ancho hasta la desembocadura del Arroyo Chuy;
- c. **Zona C:** Habilitada para navegar dentro de un radio de 15 millas del Puerto de Despacho en el Río de la Plata superior y el Río Uruguay dicho radio será de 20';
- d. **Zona D:** Habilitada para navegar dentro de un radio de 5 millas del Puerto de Despacho, en el Río de la Plata y Océano Atlántico. En el Río Uruguay, Ríos y Lagunas interiores dicho radio será de 10'.

Art. 74. Los actos o hechos de los propietarios o patronos de embarcaciones

deportivas y/o recreo que sin revestir carácter de delito, signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de los de navegación, quedan sujetos a la aplicación par parte de la Prefectura Nacional Naval de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión del Permiso de 1 a 12 meses;
- c. Cancelación del Permiso.

Art. 75. Los Prefectos y Subprefectos de todos los Puertos de la República, tienen facultades para apercibir a los propietarios o patrones de embarcaciones deportivas y/o recreo. Los Jefes de Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval, tienen facultad para suspender los Permisos otorgado a los propietarios o patrones de embarcaciones deportivas y/o recreo. El Director Registral y de Marina Mercante tiene facultad para cancelar los permisos otorgados a los propietarios o patrones de embarcaciones deportivas y/o recreo.

Art. 76. Ante los actos administrativos en materia de prevención y represión en aplicación de los artículos del presente Capítulo, cabrá el Recurso de Revocación ante la misma, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal. Podrá ser impugnado con el Recurso Jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al Recurso de Revocación.

Art. 77. Las edades que habilitan para otorgar los Permisos para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo son las siguientes:

- a. Mayor de 21 años Categoría "A";
- b. Mayor de 18 años Categoría "B" y "C";
- c. Mayor de 16 años Categoría "D".

Art. 78. La Prefectura Nacional Naval reconocerá los Cursos que dicten las

Instituciones deportivas náuticas para otorgar los Permisos para las Categorías "A" y "B", debiendo las pruebas finales ser supervisadas por la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 79. No obstante lo establecido en el artículo anterior, toda persona que desee obtener un Permiso para patronear embarcaciones deportivas y/o recreo para la Categoría "A", sin asistir a los Cursos que pudieran dictar las instituciones deportivas náuticas, podrán dar un examen al efecto en la Dirección Registral y de Marina Mercante.

Art. 80. El lugar del examen previsto en el artículo anterior, los programas para la obtención de Permiso para las diferentes Categorías y los Tribunales examinadores serán los que disponga la Dirección Registral y de Marina Mercante.

Art. 81. Los aspirantes a obtener un Permiso para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo en las Categorías "A" y "B" deberán presentar ante la Dirección Registral y de Marina Mercante:

- a. Solicitud de Permiso en la Categoría correspondiente;
- b. Constancia de la Institución deportiva náutica en que realizó el curso correspondiente y aprobó la instrucción teórico-práctica;
- c. Dos fotos tipo carné.

Art. 82. Los aspirantes a obtener un Permiso para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo en las Categorías "A" y "B" que no realicen Cursos en ninguna Institución deportiva náutica, deberán presentar ante la Dirección Registral y de Marina Mercante:

- a. Solicitud de examen con sus datos personales y expresión de la Categoría para la que desea obtener Permiso;
- b. Dos fotos tipo carné.

Art. 83. El resultado de los exámenes establecidos en los artículos anteriores se hará constar mediante Acta que se labrará en un Libro llevado a tales efectos por la Dirección Registral y de Marina Mercante, donde se asentarán los resultados de todos los exámenes que se tomen y será firmado por todos los miembros del Tribunal examinador.

Art. 84. Para obtener un Permiso para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo en las Categorías "B", "C" y "D", se deberán dar un examen en la Circunscripción de la Prefectura Nacional Naval ante la cual se haga la solicitud.

Art. 85. El programa de examen para la obtención de los Permisos para Categorías "B", "C" y "D", será el que determina la Dirección Registral y de Marina Mercante.

Art. 86. La Dirección Registral y de Marina Mercante llevará un Registro de los Permisos otorgados para mandar embarcaciones deportivas y/o recreo. Las Circunscripciones de la Prefectura Nacional Naval llevarán un Registro de los Permisos otorgados en las Categorías "B", "C" y "D", debiendo informar a la DIVRE las habilitaciones otorgadas.

Art. 87. Los Oficiales de la Armada Nacional del Cuerpo General y Cuerpo de Prefectura, y los Capitanes y Oficiales Pilotos Mercantes, tendrán derecho a obtener a su solicitud, un Permiso Categoría "A".

Art. 88. Las Patentes de las diferentes Categorías de Patrones habilitan, en forma automática a mandar embarcaciones deportivas y/o recreo, con las limitaciones de zona correspondientes.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 89. Los poseedores de las Patentes y Permisos otorgados de acuerdo a Reglamentaciones anteriores a la

promulgación del presente Reglamento estén o no comprendidas en éste, mantendrán las habilitaciones concedidas.

Art. 90. Los derechos generados para acceder a Patentes superiores por Reglamentaciones anteriores, se mantendrán durante 5 (cinco) años desde la fecha de promulgación del presente Reglamento. Esta disposición alcanza a los Patrones con diploma o título homologado por el Artículo 10.

Art. 91. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a los Patrones de Pesca que hayan efectivamente despachado buques de pesca industrial durante dos años como mínimo, en los últimos cinco, sin la habilitación correspondiente a la zona en la cual hayan operado dichos buques.

A los efectos señalados, la Prefectura Nacional Naval (Dirección Registral y de Marina Mercante) procederá a evaluar y reconocer según corresponda cada una de las situaciones precedentemente descriptas.

Los idóneos, que careciendo de Patentes hayan despachado embarcaciones menores en la Categoría Industrial, deberá regularizar su situación en la Dirección Registral y de Marina Mercante (Prefectura Nacional Naval), en el plazo de un (1) año, a partir de la fecha de promulgación de la presente norma.

Art. 92. Para acceder a las Patentes de Patrón de Cabotaje y Patrón de Pesca de altura, quienes hayan generado derecho de acuerdo al artículo anterior, deberán rendir examen ante la Prefectura Nacional Naval. Los programas serán los que disponga la Dirección Registral y de Marina Mercante, dependiente de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 93. La Comisión Examinadora podrá someter a los candidatos a un examen práctico, esencialmente en lo concerniente a maniobras.

Art. 94. La comisión Examinadora estará compuesta por el Jefe de la Oficina de

Pilotaje, o quien lo represente en carácter de Presidente, un Oficial Superior o Jefe del Cuerpo General y un Oficial Superior o Jefe del Cuerpo de Prefectura de la Armada Nacional.

Art. 95. Los actuales poseedores de las Patentes de Cabotaje Montevideo-Chuy tendrán los mismos derechos que otorga la Patente de Pesca de Media Altura, siempre que acrediten haber navegado 2 (dos) años en Buques de Pesca como Patrones o Segundos Patrones.

Art. 96. Los actuales poseedores del Permiso Brevet Deportivo, que efectúen actividad de pesca tendrán derecho a que se les otorgue la Patente de Patrón de Pesca Artesanal, siempre que acrediten haber navegado 3 (tres) años en embarcaciones de pesca como Patrones.

Artículo 2º comuníquese, publíquese y archívese

Comentario [DdMM1]: El presente documento fue elaborado por el S/O/S José Machado y los M/P Alejandro De Rosa, Verónica Ruiz y María Escandón.



Montevideo, 14 de octubre de 2013.

Informe en el Área de Seguridad de Armamento

Requerimientos mínimos en el Área de Seguridad de Armamento.

Documentación y publicaciones.

1. Licencia de Estación de Radio.
2. Libro de Rol.
3. Libro de Navegación.
4. Libro de Inspecciones
5. Libro de Registro de Hidrocarburos
6. Certificados de Extintores de incendio.
7. Certificados de Chalecos Salvavidas.
8. Plano de arreglo general, LCI y salvamento.
9. Tabla de desvío.
10. Reglamento Internacional para prevenir abordajes.
11. Roles de zafarrancho.
12. Tablilla ilustrativa de procedimiento de colocación de chalecos salvavidas.

Extintores de Incendio.

1. Extintores de incendio, no menos de 2 (de más de 3,5Kg. Uno espuma).
2. Bombas, colectores incendio, mangueras con pico doble propósito.
(opcional según diseño de la embarcación)
3. Hacha.

Equipos de Salvamento.

1. 2 (dos) Aros salvavidas con líneas de vida. Uno de ellos deberá llevar guindola con luz.
2. Chalecos salvavidas, uno por persona con pito, luz y cintas reflectantes.
3. 3 (tres) Bengalas con paracaídas.
4. 2 (dos) Bengalas de mano.
5. 1 (una) Señal de humo.
6. Maniobra de fondeo.
7. Cabos de amarre:
8. Bomba de achique acoplada y eléctrica.
9. Bomba de achique manual.
10. Campana, pito o bocina.
11. Reflector.

Material náutico.

1. Cartas de navegación de zona autorizada.
2. Compás magnético.
3. Prismáticos.
4. Luces y señales de navegación de acuerdo al COLREG.



5. Barómetro.
6. Reloj de mamparo.

Equipo de comunicaciones.

1. Transceptor de VHF con LSD.
2. Espejo de señales.
3. Linterna con pulsador con dos elementos como mínimo.
4. Banco de baterías de emergencia.

Varios.

1. Botiquín médico.
2. Casco pintado en proa nombre del buque y matrícula, en popa nombre del buque y puerto de matrícula.
3. Pintar señal de llamada en casillería en ambas bandas y techo timonera de manera visible.
4. Cumplir reglas de IOPP.
5. Cumplir reglas de Gestión de Basura.

Notas

Los elementos de seguridad a bordo deben estar homologados por DIRME.

Informe realizado por CN (CG) Roberto ESTÉVEZ Inspector de Seguridad de Armamento



DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARÍTIMO

MARCO REGULATORIO:

Las Empresas permisarias de Transporte Fluvial y Marítimo deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 6/996 de fecha 15/01/1996 y del artículo 9 del Decreto Ley N° 14.650 de fecha 12/05/1977 (redacción dada por el art. 263 de la Ley N° 17.296 de 21/02/2001). Por lo expuesto anteriormente, se solicita a esa Empresa tenga bien presentar la documentación que a continuación se detalla:

A. Estado Contable firmado por representante debidamente acreditado ante la Dirección Nacional de Transporte y certificado por Contador Público, con los timbres profesionales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 6/996 "... deberá ser presentada dentro de los 120 (ciento veinte) días de vencido su ejercicio económico...".

Dicha documentación deberá ser ingresada con original y fotocopia en Mesa de Entrada de Secretaría General de la Dirección Nacional de Transporte - Rincón 575, 5º piso -

Los "Formularios Tipos" para el Balance Contable están disponibles para su fotocopiado en esta Dirección General (Rincón 575, piso 4º) y están publicados en esta página Web.

B. Formulario de Declaración de Empresa, Certificado Notarial con control social, tarjeta de RUC, Constancia de Inscripción en BPS, Certificado Único de BPS vigente, Constancia de inscripción en DGI y Certificado Único de DGI vigente.

Dicha documentación deberá presentarse directamente con original y fotocopia o en testimonio notarial en la Secretaría de la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo.

El "Instructivo de Empresas" (que indica los requisitos que debe contener el certificado notarial) y el "Formulario de Declaración Jurada" se encuentran a vuestra disposición en la página Web de la Dirección Nacional de Transporte o para su fotocopiado en esta Dirección General, Rincón 575, piso 4.

Asimismo se pone en conocimiento de las Empresas Permisarias los plazos requeridos para los diferentes trámites que se realizan en esta Dirección General (ver Instructivo A), así como los requisitos exigidos para ampararse en el Decreto 381/993 del 24/08/93 - "Beneficio Costo Combustible a los Buques de Bandera Nacional".

Por consultas: comunicarse con los teléfonos 916 42 55 (Fax), 915 83 33 (central) internos 20437/20439 de 10:00 a 16:00 horas, o por correo electrónico a sedgtfm@dnt.gub.uy.

<http://www.mtop.gub.uy/transporte/fluvial-y-maritimo>



151387
R. Dir. 415/3.787
vs

Ref: **TARIFA DE USO DE MUELLE DE BUQUES DE TRÁFICO FLUVIAL DE PASAJEROS – PUERTO DE SALTO. BONIFICAR.**

Salto, 4 de agosto de 2015.

VISTO:

El tráfico fluvial de embarque de pasajeros por la empresa San Cristóbal S.R.L. en el Puerto de Salto y las tarifas de muellaje y de pasajeros establecidas por el Decreto del Poder Ejecutivo 352/014 de fecha 4/12/2014.

RESULTANDO:

- I. Que el citado Decreto incorporó las tarifas por pasajero embarcado, sustitutivas de hasta dos horas de muellaje para buques de tráfico fluvial de pasajeros, al Decreto del Poder Ejecutivo 476/006 de fecha 27/11/2006 (Estructura tarifaria para los Puertos de Salto y Paysandú), estableciendo los siguientes niveles tarifarios:
 - ✓ Embarque de pasajeros en buques de frecuencia regular: \$30/pasajero.
 - ✓ Embarque de pasajeros en buques de excursiones turísticas o de pesca: \$60/pasajero.
- II. Que dicho servicio de carácter regular y fluvial (efectuado por Transporte San Cristóbal S.R.L.) es relevante para el Puerto de Salto, en el marco del desarrollo del Proyecto N° 43: Reactivación del Transporte de Pasajeros en el Puerto de Salto.
- III. Que desde el año 2014 hasta la fecha ha disminuido considerablemente el movimiento de pasajeros debido a razones comerciales coyunturales, apreciándose un descenso importante en los pasajeros al compararlo con los años anteriores.

CONSIDERANDO:

- I) Que la División Desarrollo Comercial, atento al análisis de rentabilidad del negocio de transporte de pasajeros embarcados y a la necesidad de atraque cuando no presta servicios, sugiere aplicar la tarifa de muellaje para remolcadores con base en puerto y tráfico interior que surge del mencionado Decreto 476/006, en los casos en que los mismos están atracados a muro con escalas mayores a las dos horas.
- II) Que asimismo la citada División sugiere, a los efectos de apoyar la continuidad del negocio, bonificar en un 50% la tarifa de pasajeros cuando la empresa tuvo actividad en los 24 meses anteriores.
- III) Que los buques de tráfico con frecuencia regular están exonerados de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Hidrografía.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión 3.787, celebrada en el día de la fecha:


RESUELVE:

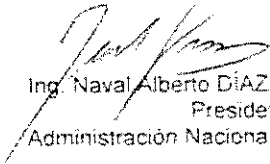
1. Bonificar –a partir de la presente Resolución- por el plazo 2 (dos) años el 50% de la tarifa de pasajeros de excursiones turísticas o de pesca.
2. Exonerar el 100% de la tarifa al pasaje de buques de frecuencia regular, hasta que se tome nueva resolución al respecto.
3. Enviar por el Departamento Secretaría General la presente Resolución -en el día y por correo electrónico - al Área Comercialización y Finanzas - Departamento Financiero Contable, Unidad Clientes y Proveedores, y al Área Operaciones y Servicios - Unidad Salto.

Librar nota al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con copia de la presente Resolución.

Notificar a la Asociación de Despachantes de Aduana, y al Centro de Navegación.

Cumplido, cursar a las Áreas Comercialización y Finanzas, y Operaciones y Servicios.


Arq. Néstor Fernández Lettieri
Gerente General interino
Administración Nacional de Puertos


Ing. Naval Alberto DÍAZ ACOSTA
Presidente
Administración Nacional de Puertos